



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio Gonzáles
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Jueves 28 de Abril del 2005 -- N° 6

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA	9	Nómbrese al ingeniero José Jouvín Vernaza, Vocal Principal Representante del Presidente de la República ante el Directorio del Banco del Estado	4
DECRETOS:			
1 Asume a partir del día 20 de abril del presente año la Presidencia Constitucional de la República el doctor Alfredo Palacio Gonzáles	2	10 Confórmase la delegación oficial que representará al Ecuador en la Sesión Extraordinaria del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos -OEA-	5
2 Nómbrese al señor doctor Luis Alberto Herrería Bonnet, Secretario General de la Administración Pública	3	11 Confórmase la delegación oficial que representará al Ecuador en la ceremonia de entronización del Sumo Pontífice, Benedicto XVI	5
3 Nómbrese al señor doctor Mauricio Gándara Gallegos, Ministro de Gobierno y Policía	3		
4 Nómbrese al señor doctor Antonio Parra Gil, Ministro de Relaciones Exteriores	3	ACUERDO:	
5 Nómbrese al señor General (R) Aníbal Solón Espinosa Ayala, Ministro de Defensa Nacional	3	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:	
6 Nómbrese al señor doctor Oswaldo Molestina Zavala, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad	4	- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados	5
7 Nómbrese al señor doctor Rafael Correa Delgado, Ministro de Economía y Finanzas	4	RESOLUCIONES:	
8 Nómbrese al señor doctor Carlos Eduardo Muñoz Rosado, Secretario General de la Presidencia de la República	4	SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:	
		SBS-2005-0154 Apruébanse los Estatutos del Fondo Complementario Previsional Cerrado de los Empleados, Jubilados y Pensionistas del Banco Central del Ecuador	19

	Págs.
Califican a varias personas para que puedan ejercer diferentes cargos de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero:	
SBS-INJ-2005-0158 Ingeniero civil Rafael Vicente Eduardo García Reyes	20
SBS-INJ-2005-0160 Ingeniero civil Ivo Raúl Rosero Cueva	21
SBS-INJ-2005-161 Doctora en contabilidad y auditoría Carmen Ubaldina Quishpi Santillán	21

CONTRALORIA GENERAL:

- Lista de personas naturales y jurídicas que han incumplido contratos con el Estado, que han sido declaradas como adjudicatarios fallidos y que han dejado de constar en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos 22

FUNCION JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:

Recursos de casación en los juicios laborales seguidos por las siguientes personas:

101-2004 Economista Alfonso Aurelio Molina Jurado en contra de la Cía. Agencia de Carga y Aduanas en General Saturno S. A. (ASASA)	24
110-2004 Ana Teresa Gómez Ucho en contra de la doctora Patricia Calderón Toral	25
124-2004 Antonio Diosdado Pazmiño Zambrano en contra de BALMANTA S. A.	26
128-2004 Luz Emérita Aguilar Revelo en contra del economista Ramiro Douglas Saa Jaramillo Andrade	27
130-2004 Manuel de la Cruz Yunga Campoverde en contra de PREDESUR	28
136-2004 José Gonzalo Gálvez Zambrano en contra de PREDESUR	29

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESOS:

24-IP-2002 Acción de incumplimiento instaurada por la Secretaría General de la Comunidad Andina contra la República del Perú	29
--	----

17-IP-2004 Interpretación prejudicial de las disposiciones previstas en los artículos 107 y 110 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, República del Ecuador. Parte actora: Sociedad C.A. CIGARRERA BIGOTT SUCS. Caso: "Recurso contencioso administrativo de anulación, objetivo o por exceso de poder, ejercido contra la Resolución N° 0936405, del 24 de marzo de 1994". Expediente Interno: N° 1435-ML	31
---	----

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón La Maná: Reformatoria a la Ordenanza que reglamenta el pago de dietas, viáticos y de la asistencia a las sesiones de los señores concejales 36
- Cantón La Maná: Para el incentivo y desarrollo integral de los maestros de la construcción civil 38

N° 1

Alfredo Palacio Gonzáles PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 168 de la Constitución Política de la República, y en razón de que el Congreso Nacional cesó al señor Coronel Lucio Gutiérrez Borbúa, como Presidente Constitucional de la República, correspondiéndole asumir dicho Mandato al señor Vicepresidente Constitucional de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Asumo la Presidencia Constitucional de la República del Ecuador.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de abril del 2005.

f.) Alfredo Palacio Gonzáles, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2

Alfredo Palacio Gonzáles
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nómbrase al señor doctor Luis Alberto Herrería Bonnet, para desempeñar las funciones de Secretario General de la Administración Pública.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de abril del 2005.

f.) Alfredo Palacio Gonzáles, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 4

Alfredo Palacio Gonzáles
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nómbrase al señor doctor Antonio Parra Gil, para desempeñar las funciones de Ministro de Relaciones Exteriores.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de abril del 2005.

f.) Alfredo Palacio Gonzáles, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 3

Alfredo Palacio Gonzáles
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nómbrase al señor doctor Mauricio Gándara Gallegos, para desempeñar las funciones de Ministro de Gobierno y Policía.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de abril del 2005.

f.) Alfredo Palacio Gonzáles, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 5

Alfredo Palacio Gonzáles
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nómbrase al señor General (R) Aníbal Solón Espinosa Ayala, para desempeñar las funciones de Ministro de Defensa Nacional.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de abril del 2005.

f.) Alfredo Palacio Gonzáles, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 6

Alfredo Palacio Gonzáles
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nómbrase al señor doctor Oswaldo Molestina Zavala, para desempeñar las funciones de Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de abril del 2005.

f.) Alfredo Palacio Gonzáles, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 7

Alfredo Palacio Gonzáles
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nómbrase al señor doctor Rafael Correa Delgado, para desempeñar las funciones de Ministro de Economía y Finanzas.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de abril del 2005.

f.) Alfredo Palacio Gonzáles, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 8

Alfredo Palacio Gonzáles
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nómbrase al señor doctor Carlos Eduardo Muñoz Rosado, para desempeñar las funciones de Secretario General de la Presidencia de la República.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de abril del 2005.

f.) Alfredo Palacio Gonzáles, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 9

Alfredo Palacio Gonzáles
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y la letra b) del artículo 138 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al ingeniero José Juvín Vernaza, Vocal Principal Representante del Presidente de la República ante el Directorio del Banco del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de abril del 2005.

f.) Alfredo Palacio Gonzáles, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 10

Alfredo Palacio Gonzáles
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el 21 de abril del 2005, en la ciudad de Washington, dio inicio la Sesión Extraordinaria del Consejo Permanente de Estados Americanos -OEA- que se encuentra analizando la situación en el Ecuador;

Que la mencionada sesión continuará desarrollándose en los días subsiguientes; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la ley,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Conformar la delegación oficial que representará al Ecuador en la Sesión Extraordinaria del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos -OEA- de la siguiente manera:

Doctor Blasco Peñaherrera Padilla.

Doctor Edgar Terán Terán.

Doctor Mario Alemán Salvador.

Doctor Gil Barragán Romero.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar al doctor Blasco Peñaherrera Padilla, doctor Edgar Terán Terán, Embajador Mario Alemán Salvador y al doctor Gil Barragán Romero como Embajadores en Misión Especial reconociéndoles gastos de representación y los viáticos correspondientes, mientras dure la Misión, y situarles los pasajes aéreos en la ruta Quito - Washington - Quito.

ARTICULO TERCERO.- Encárguese de la ejecución del presente decreto al Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de abril del 2005.

f.) Alfredo Palacio Gonzáles, Presidente Constitucional de la República.

f.) Antonio Parra Gil, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 11

Alfredo Palacio Gonzáles
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el 24 de abril del 2005, en la Santa Sede, se llevará a cabo la entronización del Sumo Pontífice, Benedicto XVI; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la ley,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Conformar la delegación oficial que representará al Ecuador en la ceremonia de entronización del Sumo Pontífice, Benedicto XVI, de la siguiente manera:

Doctor Francisco Salazar Alvarado; y,

Doctor Mariano González.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar al doctor Francisco Salazar Alvarado y al doctor Mariano González, como Embajadores en Misión Especial reconociéndoles gastos de representación y los viáticos correspondientes del 22 al 26 de abril del 2005 y situarles los pasajes aéreos en la ruta Quito - Roma - Quito.

ARTICULO TERCERO.- Encárguese de la ejecución del presente decreto al Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de abril del 2005.

f.) Alfredo Palacio Gonzáles, Presidente Constitucional de la República.

f.) Antonio Parra Gil, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO
DE LOS TRATADOS

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando la función fundamental de los tratados en la historia de las relaciones internacionales,

Reconociendo la importancia cada vez mayor de los tratados como fuente del derecho internacional y como medio de desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales,

Advirtiendo que los principios del libre consentimiento y de la buena fe y la norma pacta sunt servanda están universalmente reconocidos,

Afirmando que las controversias relativas a los tratados, al igual que las demás controversias internacionales, deben resolverse por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional,

Recordando la resolución de los pueblos de las Naciones Unidas de crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados,

Teniendo presentes los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades,

Convencidos de que la codificación y el desarrollo progresivo del derecho de los tratados logrados en la presente Convención contribuirán a la consecución de los propósitos de las Naciones Unidas enunciados en la Carta, que consisten en mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones las relaciones de amistad y realizar la cooperación internacional,

Afirmando que las normas de derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la presente Convención,

Han, convenido lo siguiente:

PARTE I

INTRODUCCIÓN

Artículo 1

Alcance de la presente Convención

La presente Convención se aplica a los tratados entre Estados.

Artículo 2

Términos empleados

1.- Para los efectos de la presente Convención:

- a) Se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;
- b) Se entiende por "ratificación", "aceptación", "aprobación" y "adhesión", según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;
- c) Se entiende por "plenos poderes" un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado;
- d) Se entiende por "reserva" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado;

- e) Se entiende por "Estado negociador" un Estado que ha participado en la elaboración y adopción del texto del tratado;
- f) Se entiende por "Estado contratante" un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado;
- g) Se entiende por "parte" un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor;
- h) Se entiende por "tercer Estado" un Estado que no es parte en el tratado; e,
- i) Se entiende por "organización internacional" una organización intergubernamental.

2.- Las disposiciones del párrafo 1 sobre los términos empleados en la presente Convención se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado.

Artículo 3

Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de la presente Convención

El hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros sujetos de derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectará:

- a) Al valor jurídico de tales acuerdos;
- b) A la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención a que estuvieron sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de esta Convención; y,
- c) A la aplicación de la Convención a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.

Artículo 4

Irretroactividad de la presente Convención

Sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en la presente Convención a las que los tratados estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de la Convención, ésta solo se aplicará a los tratados que sean celebrados por Estados después de la entrada en vigor de la presente Convención con respecto a tales Estados.

Artículo 5

Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional

La presente Convención se aplicará a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización.

PARTE II

CELEBRACION Y ENTRADA EN VIGOR DE LOS TRATADOS

SECCION 1: CELEBRACION DE LOS TRATADOS

Artículo 6

Capacidad de los Estados para celebrar tratados

Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados.

Artículo 7

Plenos poderes

1. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado, o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:

- a) Si presenta los adecuados plenos poderes; o,
 - b) Si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados, o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes.
2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:
- a) Los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;
 - b) Los jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados; y,
 - c) Los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional, o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, organización u órgano.

Artículo 8

Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización

Un acto relativo a la celebración de un tratado ejecutado por una persona que, conforme al artículo 7, no pueda considerarse autorizada para representar con tal fin a un Estado, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente confirmado por ese Estado.

Artículo 9

Adopción del texto

1. La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.
2. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.

Artículo 10

Autenticación del texto

El texto de un tratado quedará establecido como auténtico y definitivo:

- a) Mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan los Estados que hayan participado en su elaboración; y,
- b) A falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma ad referendum o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

Artículo 11

Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

Artículo 12

Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la firma de su representante:

- a) Cuando el tratado disponga que la firma tendrá, ese efecto;
 - b) Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que la firma tenga ese efecto; o,
 - c) Cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.
2. Para los efectos del párrafo 1:
- a) La rúbrica de un texto equivaldrá a la firma del tratado cuando conste que los Estados negociadores así lo han convenido; y,
 - b) La firma ad referendum de un tratado por un representante equivaldrá a la firma definitiva del tratado si su Estado la confirma.

Artículo 13

Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante el canje de instrumentos que constituyen un tratado

El consentimiento de los Estados en obligarse por un tratado constituido por instrumentos canjeados entre ellos se manifestará mediante este canje:

- a) Cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto; o,
- b) Cuando conste de otro modo que esos Estados han convenido que el canje de los instrumentos tenga ese efecto.

Artículo 14

Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la ratificación:

- a) Cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación;
- b) Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación;
- c) Cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o,
- d) Cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación.

Artículo 15

Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la adhesión:

- a) Cuando el tratado disponga que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;
- b) Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión; o,
- c) Cuando todas las partes hayan convenido ulteriormente que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.

Artículo 16

Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

Salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado al efectuarse:

- a) Su canje entre los Estados contratantes;
- b) Su depósito en poder del depositario; o,
- c) Su notificación a los Estados contratantes o al depositario, si así se ha convenido.

Artículo 17

Consentimiento en obligarse respecto de parte de un tratado y opción entre disposiciones diferentes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 a 23, el consentimiento de un Estado en obligarse respecto de parte de un tratado solo surtirá efecto si el tratado lo permite o los demás Estados contratantes convienen en ello.

2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que permita una opción entre disposiciones diferentes solo surtirá efecto si se indica claramente a qué disposiciones se refiere el consentimiento.

Artículo 18

Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor

Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales es frustren el objeto y el fin de un tratado:

- a) Si ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado; y,
- b) Si ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el período que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que ésta no se retarde indebidamente.

SECCION 2: RESERVAS

Artículo 19

Formulación de reservas

Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:

- a) Que la reserva esté prohibida por el tratado;
- b) Que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; y,
- c) Que en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

Artículo 20

Aceptación de las reservas y objeción a las reservas

1. Una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

2. Cuando el número reducido de Estados negociadores y del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva exigirá la aceptación de todas las partes,

3. Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en él se disponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización.

4. En los casos no previstos en los párrafos precedentes y a menos que el tratado disponga otra cosa:

- a) La aceptación de una reserva por otro Estado contratante constituirá al Estado autor de la reserva en parte en el tratado en relación con ese Estado si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor para esos Estados;

- b) La objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que haya hecho la objeción y el Estado autor de la reserva, a menos que el Estado de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria; y,
- c) Un acto por el que un Estado manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos otro Estado contratante.

5. Para los efectos de los párrafos 2 y 4, y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando éste no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

Artículo 21

Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas

1. Una reserva que sea efectiva con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19, 20 y 23:
 - a) Modificará con respecto al Estado autor de la reserva en sus relaciones con esa otra parte las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva en la medida determinada por la misma; y
 - b) Modificará, en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva.
2. La reserva no modificará las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones inter se.
3. Cuando un Estado que haya hecho una objeción a una reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él y el Estado autor de la reserva, las disposiciones a que se refiera ésta no se aplicarán entre los dos Estados en la medida determinada por la reserva.

Artículo 22

Retiro de las reservas y de las objeciones a las reservas

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado que la haya aceptado.
2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una objeción a una reserva podrá ser retirada en cualquier momento.
3. Salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa:
 - a) El retiro de una reserva sólo surtirá efecto respecto de otro Estado contratante cuando ese Estado haya recibido la notificación; y,
 - b) El retiro de una objeción a una reserva sólo surtirá efecto cuando su notificación haya sido recibida por el Estado autor de la reserva.

Artículo 23

Procedimiento relativo a las reservas

1. La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los Estados contratantes y a los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado.
2. La reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación habrá de ser confirmada formalmente por el Estado autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.
3. La aceptación expresa de una reserva o la objeción hecha a una reserva, anteriores a la confirmación de la misma, no tendrán que ser a su vez confirmadas.
4. El retiro de una reserva o de una objeción a una reserva habrá de formularse por escrito.

SECCION 3: ENTRADA EN VIGOR Y APLICACION PROVISIONAL DE LOS TRATADOS

Artículo 24

Entrada en vigor

1. Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores.
2. A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado.
3. Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la de la entrada en vigor de dicho tratado, éste entrará en vigor con relación a ese Estado en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.
4. Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticación de su texto, la constancia del consentimiento de los Estados en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto.

Artículo 25

Aplicación provisional

1. Un tratado o una parte de él se aplicará provisionalmente antes de su entrada en vigor:
 - a) Si el propio tratado así lo dispone; o,
 - b) Si los Estados negociadores han convenido en ello de otro modo.
2. La aplicación provisional de un tratado o de una parte de él respecto de un Estado terminará si éste notifica a los Estados entre los cuales el tratado se aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo, a menos que el tratado disponga o los Estados negociadores hayan convenido otra cosa al respecto.

PARTE III**OBSERVANCIA, APLICACION E
INTERPRETACION DE LOS TRATADOS****SECCION 1: OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS****Artículo 26****Pacta sunt servanda**

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Artículo 27**El derecho interno y la observancia de los tratados**

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

SECCION 2: APLICACION DE LOS TRATADOS**Artículo 28****Irretroactividad de los tratados**

Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

Artículo 29**Ambito territorial de los tratados**

Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.

Artículo 30**Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, los derechos y las obligaciones de los Estados partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinarán conforme a los párrafos siguientes.

2. Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado, prevalecerán las disposiciones de este último.

3. Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 59, el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.

4. Cuando las partes en el tratado anterior no sean todas ellas partes en el tratado posterior:

- a) En las relaciones entre los Estados partes en ambos tratados, se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3; y,

- b) En las relaciones entre un Estado que sea parte en ambos tratados y un Estado que sólo lo sea en uno de ellos, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el tratado en el que los dos Estados sean partes.

El párrafo 4 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 y no prejuzgará ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un tratado conforme al artículo 60 ni ninguna cuestión de responsabilidad en que pueda incurrir un Estado por la celebración o aplicación de un tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraídas con respecto a otro Estado en virtud de otro tratado.

**SECCION 3: INTERPRETACION DE LOS
TRATADOS****Artículo 31****Regla general de interpretación**

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

- a) Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado; y,

- b) Todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

- a) Todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

- b) Toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado; y,

- c) Toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

Artículo 32**Medios de interpretación complementarios**

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

- a) Deje ambiguo u oscuro el sentido; o,
- b) Conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

Artículo 33

Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas

1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.
2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquél en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.
3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.
4. Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 32, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y del fin del tratado.

SECCION 4: LOS TRATADOS Y LOS TERCEROS ESTADOS

Artículo 34

Norma general concerniente a terceros Estados

Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento.

Artículo 35

Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados

Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un tercer Estado si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado acepta expresamente por escrito esa obligación.

Artículo 36

Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados

1. Una disposición de un tratado dará, origen a un derecho para un tercer Estado si con ella las partes en el tratado tienen la intención de conferir ese derecho al tercer Estado o a un grupo de Estados al cual pertenezca, o bien a todos los Estados, y si el tercer Estado asiente a ello. Su asentimiento se presumirá mientras no haya indicación en contrario, salvo que el tratado disponga otra cosa.
2. Un Estado que ejerza un derecho con arreglo al párrafo 1 deberá cumplir las condiciones que para su ejercicio están prescritas en el tratado o se establezca conforme a éste.

Artículo 37

Revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados

1. Cuando de conformidad con el artículo 35 se haya originado una obligación para un tercer Estado, tal obligación no podrá ser revocada ni modificada sino con el

consentimiento de las partes en el tratado y del tercer Estado, a menos que conste que hablan convenido otra cosa al respecto.

2. Cuando de conformidad con el artículo 36 se haya originado un derecho para un tercer Estado, tal derecho no podrá ser revocado ni modificado por las partes si consta que se tuvo la intención de que el derecho no fuera revocable ni modificable sin el consentimiento del tercer Estado.

Artículo 38

Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados en virtud de una costumbre internacional

Lo dispuesto en los artículos 34 a 37 no impedirá que una norma enunciada en un tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado como norma consuetudinaria de derecho internacional reconocida como tal.

PARTE IV

ENMIENDA Y MODIFICACION DE LOS TRATADOS

Artículo 39

Norma general concerniente a la enmienda de los tratados

Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la Parte II, salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa.

Artículo 40

Enmienda de los tratados multilaterales

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la enmienda de los tratados multilaterales se regirá por los párrafos siguientes.
2. Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral en las relaciones entre todas las partes habrá de ser notificada a todos los Estados contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar:
 - a) En la decisión sobre las medidas que haya que adoptar con relación a tal propuesta; y,
 - b) En la negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado.
3. Todo Estado facultado para llegar a ser parte en el tratado estará también facultado para llegar a ser parte en el tratado en su forma enmendada.
4. El acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado no obligará a ningún Estado que sea ya parte en el tratado pero no llegue a serlo en ese acuerdo; con respecto a tal Estado se aplicará el apartado b) del párrafo 4 del artículo 30.
5. Todo Estado que llegue a ser parte en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado será considerado, de no haber manifestado ese Estado una intención diferente:
 - a) Parte en el tratado en su forma enmendada; y,

- b) Parte en el tratado no enmendado con respecto a toda parte en el tratado que no está obligada por el acuerdo en virtud del cual se enmienda el tratado.

Artículo 41

Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas:
 - a) Si la posibilidad de tal modificación está prevista por el tratado; o,
 - b) Si tal modificación no está prohibida por el tratado, a condición de que:
 - i) No afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y,
 - ii) No se refiera a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto.
2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a) del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y la modificación del tratado que en ese acuerdo se disponga.

PARTE V

NULIDAD, TERMINACION Y SUSPENSION DE LA APLICACION DE LOS TRATADOS

SECCION 1: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42

Validez y continuación en vigor de los tratados

1. La validez de un tratado o del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado no podrá ser impugnada sino mediante la aplicación de la presente Convención.
2. La terminación de un tratado, su denuncia o el retiro de una parte no podrán tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de la presente Convención. La misma norma se aplicará a la suspensión de la aplicación de un tratado.

Artículo 43

Obligaciones impuestas por el derecho internacional independientemente de un tratado

La nulidad, terminación o denuncia de un tratado, el retiro de una de las partes o la suspensión de la aplicación del tratado, cuando resulten de la aplicación de la presente Convención o de las disposiciones del tratado, no menoscabarán en nada el deber de un Estado de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que esté sometido en virtud del derecho internacional independientemente de ese tratado.

Artículo 44

Divisibilidad de las disposiciones de un tratado

1. El derecho de una parte, provisto en un tratado o emanado del artículo 56, a denunciar ese tratado, retirarse de él o suspender su aplicación no podrá ejercerse sino con respecto a la totalidad del tratado, a menos que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto.
2. Una causa de nulidad o terminación de un tratado, de retiro de una de las partes o de suspensión de la aplicación de un tratado reconocida en la presente Convención no podrá alegarse sino con respecto a la totalidad del tratado, salvo en los casos previstos en los párrafos siguientes o en el artículo 60.
3. Si la causa se refiere sólo a determinadas cláusulas, no podrá alegarse sino con respecto a esas cláusulas cuando:
 - a) Dichas cláusulas sean separables del resto del tratado en lo que respecta a su aplicación;
 - b) Se desprenda del tratado o conste de otro modo que la aceptación de esas cláusulas no ha constituido para la otra parte o las otras partes en el tratado una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado en su conjunto; y,
 - c) La continuación del cumplimiento del resto del tratado no sea injusta.
4. En los casos previstos en los artículos 49 y 50, el Estado facultado para alegar el dolo o la corrupción podrá hacerlo en lo que respecta a la totalidad del tratado o, en el caso previsto en el párrafo 3, en lo que respecta a determinadas cláusulas únicamente.
5. En los casos previstos en los artículos 51, 52 y 53 no se admitirá la división de las disposiciones del tratado.

Artículo 45

Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado

Un Estado no podrá ya alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 a 50 o en los artículos 60 y 62, si, después de haber tenido conocimiento de los hechos, ese Estado:

- a) Ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según el caso; y,
- b) Se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según el caso.

SECCION 2: NULIDAD DE LOS TRATADOS

Artículo 46

Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la

competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.

Artículo 47

Restricción específica de los poderes para manifestar el consentimiento de un Estado

Si los poderes de un representante para manifestar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado determinado han sido objeto de una restricción específica, la inobservancia de esa restricción por tal representante no podrá alegarse como vicio del consentimiento manifestado por él, a menos que la restricción haya sido notificada, con anterioridad a la manifestación de ese consentimiento, a los demás Estados negociadores.

Artículo 48

Error

1. Un Estado podrá alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.

2. El párrafo 1 no se aplicará si el Estado de que se trate contribuyó con su conducta al error o si las circunstancias fueron tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad de error.

3. Un error que concierna solo a la redacción del texto de un tratado no afectará a la validez de éste; en tal caso se aplicará el artículo 79.

Artículo 49

Dolo

Si un Estado ha sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado negociador, podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

Artículo 50

Corrupción del representante de un Estado

Si la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante, efectuada directa o indirectamente por otro Estado negociador, aquel Estado podrá alegar esa corrupción como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

Artículo 51

Coacción sobre el representante de un Estado

La manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que haya sido obtenida por coacción sobre su representante mediante actos o amenazas dirigidos contra él carecerá de todo efecto jurídico.

Artículo 52

Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza

Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 53

Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (ius cogens)

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

SECCION 3: TERMINACION DE LOS TRATADOS Y SUSPENSION DE SU APLICACION

Artículo 54

Terminación de un tratado o retiro de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes

La terminación de un tratado o el retiro de una parte podrán tener lugar:

- a) Conforme a las disposiciones del tratado; y,
- b) En cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás Estados contratantes.

Artículo 55

Reducción del número de partes en un tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor

Un tratado multilateral no terminará por el solo hecho de que el número de partes llegue a ser inferior al necesario para su entrada en vigor, salvo que el tratado disponga otra cosa.

Artículo 56

Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro

1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro del mismo no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos:

- a) Que conste, que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro; o,
- b) Que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado.

2. Una parte deberá notificar con doce meses por lo menos de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme al párrafo 1.

Artículo 57

Suspensión de la aplicación de un tratado en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes

La aplicación de un tratado podrá suspenderse con respecto a todas las partes o a una parte determinada:

- a) Conforme a las disposiciones del tratado; y,
- b) En cualquier momento, por consentimiento de todas las partes previa consulta con los demás Estados contratantes.

Artículo 58

Suspensión de la aplicación de un tratado multilateral por acuerdo entre algunas de las partes únicamente

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto suspender la aplicación de disposiciones del tratado, temporalmente y solo en sus relaciones mutuas:

- a) Si la posibilidad de tal suspensión está prevista por el tratado; o,
- b) Si tal suspensión no está prohibida por el tratado, a condición de que:
 - i) No afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones.
 - ii) No sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a) del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y las disposiciones del tratado cuya aplicación se proponen suspender.

Artículo 59

Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación implícitas como consecuencia de la celebración de un tratado posterior

1. Se considerará que un tratado ha terminado si todas las partes en él celebran ulteriormente un tratado sobre la misma materia:

- a) Se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que ha sido intención de las partes que la materia se rija por ese tratado; o,
- b) Las disposiciones del tratado posterior son hasta tal punto incompatibles con las del tratado anterior que los dos tratados no pueden aplicarse simultáneamente.

2. Se considerará que la aplicación del tratado anterior ha quedado únicamente suspendida si se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que tal ha sido la intención de las partes.

Artículo 60

Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación

1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra parte para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente.

2. Una violación grave de un tratado multilateral por una de las partes facultará:

- a) A las otras partes, procediendo por acuerdo unánime, para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente o darlo por terminado, sea:
 - i) En las relaciones entre ellas el Estado autor de la violación.
 - ii) Entre todas las partes;
 - b) A una parte especialmente perjudicada por la violación, para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente en las relaciones entre ella y el Estado autor de la violación; y,
 - c) A cualquier parte, que no sea el Estado autor de la violación, para alegar la violación como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente con respecto a sí misma si el tratado es de tal índole que la violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.
3. Para los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado:
- a) Un rechazo del tratado no admitido por la presente Convención; y,
 - b) La violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado.
4. Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicables en caso de violación.
5. Lo previsto en los párrafos 1 a 3 no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados.

Artículo 61

Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento

1. Una parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un tratado como causa para darlo por terminado o retirarse de él si esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción definitivas de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado. Si la imposibilidad es temporal, podrá alegarse únicamente como causa para suspender la aplicación del tratado.

2. La imposibilidad de cumplimiento no podrá alegarse por una de las partes como causa para dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación si resulta

de una violación, por la parte que la alegue, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

Artículo 62

Cambio fundamental en las circunstancias

1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:

- a) La existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y,
- b) Ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.

2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él:

- a) Si el tratado establece una frontera; o,
- b) Si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

3. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.

Artículo 63

Ruptura de relaciones diplomáticas o consulares

La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre partes en un tratado no afectará a las relaciones jurídicas establecidas entre ellas por el tratado, salvo en la medida en que la existencia de relaciones diplomáticas o consulares sea indispensable para la aplicación del tratado.

Artículo 64

Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (ius cogens)

Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.

SECCION 4: PROCEDIMIENTO

Artículo 65

Procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado

1. La parte que, basándose en las disposiciones de la presente Convención, alegue un vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado o una causa para impugnar la

validez de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación, deberá notificar a las demás partes su pretensión. En la notificación habrá de indicarse la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y las razones en que ésta se funde.

2. Si, después de un plazo que salvo en casos de especial urgencia, no habrá de ser inferior a tres meses contados desde la recepción de la notificación, ninguna parte ha formulado objeciones, la parte que haya hecho la notificación podrá adoptar en la forma prescrita en el artículo 67 la medida que haya propuesto.

3. Si, por el contrario, cualquiera de las demás partes ha formulado una objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

4. Nada de lo dispuesto en los párrafos precedentes afectará a los derechos o a las obligaciones de las partes que se deriven de cualesquiera disposiciones en vigor entre ellas respecto de la solución de controversias.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, el hecho de que un Estado no haya efectuado la notificación prescrita en el párrafo 1 no le impedirá hacerla en respuesta a otra parte que pida el cumplimiento del tratado o alegue su violación.

Artículo 66

Procedimientos de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación

Si, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se haya formulado la objeción, no se ha llegado a ninguna solución conforme al párrafo 3 del artículo 65, se seguirán los procedimientos siguientes:

- a) Cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación del artículo 53 o el artículo 64 podrá, mediante solicitud escrita, someterla a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a menos que las partes convengan de común acuerdo someter la controversia al arbitraje; y,
- b) Cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación de cualquiera de los restantes artículos de la Parte V de la presente Convención podrá iniciar el procedimiento indicado en el Anexo de la Convención presentando al Secretario General de las Naciones Unidas una solicitud a tal efecto.

Artículo 67

Instrumentos para declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación

1. La notificación prevista en el párrafo 1 del artículo 65 habrá de hacerse por escrito.

2. Todo acto encaminado a declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación de conformidad con las disposiciones del tratado o de los párrafos 2 y 3 del artículo 65 se hará constar en un

instrumento que será comunicado a las demás partes. Si el instrumento no está firmado por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores, el representante del Estado que lo comunique podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes.

Artículo 68

Revocación de las notificaciones y de los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67

Las notificaciones o los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67 podrán ser revocados en cualquier momento antes de que surtan efecto.

SECCION 5: CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD, LA TERMINACION O LA SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE UN TRATADO

Artículo 69

Consecuencias de la nulidad de un tratado

1. Es nulo un tratado cuya nulidad quede determinada en virtud de la presente Convención. Las disposiciones de un tratado nulo carecen de fuerza jurídica.
2. Si no obstante se han ejecutado actos basándose en tal tratado:
 - a) Toda parte podrá exigir de cualquier otra parte que en la medida de lo posible establezca en sus relaciones mutuas la situación que habría existido si no se hubieran ejecutado esos actos;
 - b) Los actos ejecutados de buena fe antes de que se haya alegado la nulidad no resultarán ilícitos por el solo hecho de la nulidad del tratado.
3. En los casos comprendidos en los artículos 49, 50, 51 ó 52, no se aplicará el párrafo 2 con respecto a la parte a la que sean imputables el dolo, el acto de corrupción o la coacción.
4. En caso de que el consentimiento de un Estado determinado en obligarse por un tratado multilateral esté viciado, las normas precedentes se aplicarán a las relaciones entre ese Estado y las partes en el tratado.

Artículo 70

Consecuencias de la terminación de un tratado

1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la terminación de un tratado en virtud de sus disposiciones o conforme a la presente Convención:
 - a) Eximirá a las partes de la obligación de seguir cumpliendo el tratado;
 - b) No afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación.
2. Si un Estado denuncia un tratado multilateral o se retira de él, se aplicará el párrafo 1 a las relaciones entre ese Estado y cada una de las demás partes en el tratado desde la fecha en que surta efectos tal denuncia o retiro.

Artículo 71

Consecuencias de la nulidad de un tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general

1. Cuando un tratado sea nulo en virtud del artículo 53, las partes deberán:
 - a) Eliminar en lo posible las consecuencias de todo acto que se haya ejecutado basándose en una disposición que esté en oposición con la norma imperativa de derecho internacional general; y,
 - b) Ajustar sus relaciones mutuas a la norma imperativa de derecho internacional general.
2. Cuando un tratado se convierta en nulo y termine en virtud del artículo 64, la terminación del tratado:
 - a) Eximirá a las partes de toda obligación de seguir cumpliendo el tratado;
 - b) No afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación; sin embargo, esos derechos, obligaciones o situaciones podrán en adelante mantenerse únicamente en la medida en que su mantenimiento no esté por sí mismo en oposición con la nueva norma imperativa de derecho internacional general.

Artículo 72

Consecuencias de la suspensión de la aplicación de un tratado

1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la suspensión de la aplicación de un tratado basada en sus disposiciones o conforme a la presente Convención:
 - a) Eximirá a las partes entre las que se suspenda la aplicación del tratado de la obligación de cumplirlo en sus relaciones mutuas durante el periodo de suspensión;
 - b) No afectará de otro modo a las relaciones jurídicas que el tratado haya establecido entre las partes.
2. Durante el periodo de suspensión, las partes deberán abstenerse de todo acto encaminado a obstaculizar la reanudación de la aplicación del tratado.

PARTE VI

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 73

Casos de sucesión de Estados, de responsabilidad de un Estado o de ruptura de hostilidades

Las disposiciones de la presente Convención no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados, de la responsabilidad internacional de un Estado o de la ruptura de hostilidades entre Estados.

Artículo 74

Relaciones diplomáticas o consulares y celebración de tratados

La ruptura o la ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre dos o más Estados no impedirá la celebración de tratados entre dichos Estados. Tal celebración por sí misma no prejuzgará acerca de la situación de las relaciones diplomáticas o consulares.

Artículo 75

Caso de un Estado agresor

Las disposiciones de la presente Convención se entenderán sin perjuicio de cualquier obligación que pueda originarse con relación a un tratado para un Estado agresor como consecuencia de medidas adoptadas conforme a la Carta de las Naciones Unidas con respecto a la agresión de tal Estado.

PARTE VII

DEPOSITARIOS, NOTIFICACIONES, CORRECCIONES Y REGISTRO

Artículo 76

Depositarios de los tratados

1. La designación del depositario de un tratado podrá efectuarse por los Estados negociadores en el tratado mismo o de otro modo. El depositario podrá ser uno o más Estados, una organización internacional o el principal funcionario administrativo de tal organización.
2. Las funciones del depositario de un tratado son de carácter internacional y el depositario está obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de ellas. En particular, el hecho de que un tratado no haya entrado en vigor entre algunas de las partes o de que haya surgido una discrepancia entre un Estado y un depositario acerca del desempeño de las funciones de éste no afectará a esa obligación del depositario.

Artículo 77

Funciones de los depositarios

1. Salvo que el tratado disponga o los Estados contratantes convengan otra cosa al respecto, las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes:
 - a) Custodiar el texto original del tratado y los plenos poderes que se le hayan remitido;
 - b) Extender copias certificadas conformes del texto original y preparar todos los demás textos del tratado en otros idiomas que puedan requerirse en virtud del tratado y transmitirlos a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;
 - c) Recibir las firmas del tratado y recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a éste;
 - d) Examinar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado están en debida forma y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado de que se trate;

- e) Informar a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado;
- f) Informar a los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado de la fecha en que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión necesario para la entrada en vigor del tratado;
- g) Registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas;
- h) Desempeñar las funciones especificadas en otras disposiciones de la presente Convención.

2. De surgir alguna discrepancia entre un Estado y el depositario acerca del desempeño de las funciones de éste, el depositario señalará la cuestión a la atención de los Estados signatarios y de los Estados contratantes o, si corresponde, del órgano competente de la organización internacional interesada.

Artículo 78

Notificaciones y comunicaciones

Salvo cuando el tratado o la presente Convención dispongan otra cosa al respecto, una notificación o comunicación que deba hacer cualquier Estado en virtud de la presente Convención:

- a) Deberá ser transmitida, si no hay depositario, directamente a los Estados a que esté destinada, o, si hay depositario, a éste;
- b) Sólo se entenderá que ha quedado hecha por el Estado de que se trate cuando haya sido recibida por el Estado al que fue transmitida, o, en su caso, por el depositario;
- c) Si ha sido transmitida a un depositario, sólo se entenderá que ha sido recibida por el Estado al que estaba destinada cuando éste haya recibido del depositario la información prevista en el apartado e) del párrafo 1 del artículo 77.

Artículo 79

Corrección de errores en textos o en copias certificadas conformes de los tratados

1. Cuando, después de la autenticación del texto de un tratado, los Estados signatarios y los Estados contratantes adviertan de común acuerdo que contiene un error, éste, a menos que tales Estados decidan proceder a su corrección de otro modo, será corregido:
 - a) Introduciendo la corrección pertinente en el texto y haciendo que sea rubricada por representantes autorizados en debida forma;
 - b) Formalizando un instrumento o canjeando instrumentos en los que se haga constar la corrección que se haya acordado hacer; o,
 - c) Formalizando, por el mismo procedimiento empleado para el texto original, un texto corregido de todo el tratado.

2. En el caso de un tratado para el que haya depositario, éste notificará a los Estados signatarios y a los Estados contratantes el error y la propuesta de corregirlo y fijará un plazo adecuado para hacer objeciones a la corrección propuesta. A la expiración del plazo fijado:

- a) Si no se ha hecho objeción alguna, el depositario efectuará y rubricará la corrección en el texto, extenderá un acta de rectificación del texto y comunicará copia de ella a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;
- b) Si se ha hecho una objeción, el depositario comunicará la objeción a los Estados signatarios y a los Estados contratantes.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplicarán también cuando el texto de un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas y se advierta una falta de concordancia que los Estados signatarios y los Estados contratantes convengan en que debe corregirse.

4. El texto corregido sustituirá ab initio al texto defectuoso, a menos que los Estados signatarios y los Estados contratantes decidan otra cosa al respecto.

5. La corrección del texto de un tratado que haya sido registrado será notificada a la Secretaría de las Naciones Unidas.

6. Cuando se descubra un error en una copia certificada conforme de un tratado, el depositario extenderá un acta en la que hará constar la rectificación y comunicará copia de ella a los Estados signatarios y a los Estados contratantes.

Artículo 80

Registro y publicación de los tratados

1. Los tratados, después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción, según el caso, y para su publicación.
2. La designación de un depositario constituirá la autorización para que éste realice los actos previstos en el párrafo precedente.

PARTE VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 81

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la Convención, de la manera siguiente: hasta el 30 de noviembre de 1969, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria, y, después, hasta el 30 de abril de 1970, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo 82

Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 83

Adhesión

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado perteneciente a una de las categorías mencionadas en el artículo 81. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 84

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 85

Textos auténticos

El original de la presente Convención cuyos textos en chino, español francés inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

Hecha en Viena, el día veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

ANEXO

1. El Secretario General de las Naciones Unidas establecerá y mantendrá, una lista de amigables componedores integrada por juristas calificados. A tal efecto, se invitará a todo Estado que sea Miembro de las Naciones Unidas o parte en la presente Convención a que designe dos amigables componedores; los nombres de las personas así designadas constituirán la lista. La designación de los amigables componedores, entre ellos los designados para cubrir una vacante accidental, se hará para un período de cinco años renovable. Al expirar el período para el cual hayan sido designados, los amigables componedores continuarán desempeñando las funciones para las cuales hayan sido elegidos con arreglo al párrafo siguiente.
2. Cuando se haya presentado una solicitud, conforme al artículo 66, al Secretario General, éste someterá la controversia a una comisión de conciliación compuesta en la forma siguiente:

El Estado o los Estados que constituyan una de las partes en la controversia nombrarán:

- a) Un amigable componedor, de la nacionalidad de ese Estado o de uno de esos estados, elegido o no de la lista mencionada en el párrafo 1; y,
- b) Un amigable componedor que no tenga la nacionalidad de ese Estado ni de ninguno de esos Estados, elegido de la lista.

El Estado o los Estados que constituyan la otra parte en la controversia nombrarán dos amigables componedores de la misma manera. Los cuatro amigables componedores elegidos por las partes deberán ser nombrados dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Secretario General haya recibido la solicitud.

Los cuatro amigables componedores, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el último de sus nombramientos, nombrará un quinto amigable componedor, elegido de la lista, que será Presidente.

Si el nombramiento del Presidente o de cualquiera de los demás amigables componedores no se hubiere realizado en el plazo antes prescrito para ello, lo efectuará el Secretario General dentro de los sesenta días siguientes a la expiración de ese plazo. El Secretario General podrá nombrar Presidente a una de las personas de la lista o a uno de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional. Cualquiera de los plazos en los cuales deban efectuarse los nombramientos podrá prorrogarse por acuerdo de las partes en la controversia.

Toda vacante deberá cubrirse en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

3. La Comisión de Conciliación fijará su propio procedimiento. La Comisión, previo consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a cualquiera de las partes en el tratado a exponerle sus opiniones verbalmente o por escrito. Las decisiones y recomendaciones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de sus cinco miembros.

4. La Comisión podrá señalar a la atención de las partes en la controversia todas las medidas que puedan facilitar una solución amistosa.

5. La Comisión oír a las partes, examinará las pretensiones y objeciones, y hará propuestas a las partes con miras a que lleguen a una solución amistosa de la controversia.

6. La Comisión presentará su informe dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su constitución. El informe se depositará en poder del Secretario General y se transmitirá a las partes en la controversia. El informe de la Comisión, incluidas cualesquiera conclusiones que en él se indiquen en cuanto a los hechos y a las cuestiones de derecho, no obligará a las partes ni tendrá otro carácter que el de enunciado de recomendaciones presentadas a las partes para su consideración a fin de facilitar una solución amistosa de la controversia.

7. El Secretario General proporcionará a la Comisión la asistencia y facilidades que necesite. Los gastos de la Comisión serán sufragados por la Organización de las Naciones Unidas.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito 18 de marzo del 2005.

f.) José Núñez Tamayo, Director General de Tratados (E).

No. SBS-2005-0154

Ing. Alejandro Maldonado García
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

Considerando:

Que el artículo 61 de la Constitución Política de la República dispone que los fondos complementarios estarán orientados a proteger contingencias de seguridad no cubiertas por el seguro general obligatorio, o a mejorar sus prestaciones y serán de carácter opcional; se financiarán con el aporte de los asegurados; los empleadores podrán efectuar aportes voluntarios; y, serán administrados por entidades públicas, privadas o mixtas, reguladas por la ley;

Que el inciso primero del artículo 220 de la Ley de Seguridad Social determina que los afiliados al IESS, independientemente de su nivel de ingresos, podrán efectuar ahorros voluntarios para mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al Seguro General Obligatorio o a proteger contingencias de seguridad no cubiertas por éste;

Que el inciso tercero del artículo 220 establece que los fondos privados de pensiones con fines de jubilación actualmente existentes, cualquiera sea su origen o modalidad de constitución, se regirán por la misma reglamentación que se dicte para los fondos complementarios y, en el plazo que aquella determine, deberán ajustarse a sus disposiciones que, en todo caso, respetarán los derechos adquiridos por los ahorristas;

Que según el artículo 304 de la Ley de Seguridad Social integran el Sistema Nacional de Seguridad Social, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), las Unidades Médicas Prestadoras de Salud (UMPS), las personas jurídicas que administran programas de seguros complementarios de propiedad privada, pública o mixta, que se organicen según esta ley;

Que el inciso tercero del artículo 306 de la citada ley establece que la Superintendencia de Bancos y Seguros debe controlar que las actividades económicas y los servicios que brindan las instituciones públicas y privadas de seguridad social, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes;

Que este organismo de control para dar cumplimiento a los artículos 61 de la Constitución, 220, 304 y 306 de la Ley de Seguridad Social, expidió el 16 de septiembre del 2004 la

Resolución No. SBS-2004-0740 que contiene las “Normas para la registro, constitución, organización, funcionamiento y liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales”, codificada en el Subtítulo II “De la constitución y organización de las instituciones que conforman el sistema nacional de seguridad social”, del Título XV “Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social”;

Que la Resolución No. SBS-2004-0740, en la Sección VI “Disposiciones Transitorias” establece los requisitos para el registro de los fondos;

Que el economista Mauricio Pareja Canelos, en su calidad de representante legal del Fondo Complementario Previsional Cerrado de los Empleados, Jubilados y Pensionistas del Banco Central del Ecuador, mediante oficio No. SE-6192-2004 de 22 de diciembre del 2004, ha presentado ante este organismo de control la documentación para el registro del fondo;

Que la Dirección Nacional de Seguridad Social de esta Superintendencia de Bancos y Seguros mediante memorando No. DNSS-2005-167 de abril 8 del 2005, ha procedido a revisar y verificar los requisitos establecidos en la citada resolución, emitiendo el respectivo dictamen favorable para el registro Fondo Complementario Previsional Cerrado de los Empleados, Jubilados y Pensionistas del Banco Central del Ecuador;

Que mediante oficio No. SG-2004-8648 de diciembre 28 del 2004 esta Superintendencia de Bancos y Seguros aceptó y reservó la denominación del Fondo Complementario Previsional Cerrado de los Empleados, Jubilados y Pensionistas del Banco Central del Ecuador; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Aprobar los Estatutos del Fondo Complementario Previsional Cerrado de los Empleados, Jubilados y Pensionistas del Banco Central del Ecuador.

ARTICULO 2.- Registrar en este organismo de control al Fondo Complementario Previsional Cerrado de los Empleados, Jubilados y Pensionistas del Banco Central del Ecuador.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el doce de abril del dos mil cinco.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el doce de abril del dos mil cinco.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros, certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

18 de abril del 2005.

No. SBS-INJ-2005-0158

Armando Pareja Andrade
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO (E)

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero civil Rafael Vicente Eduardo García Reyes, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil Rafael Vicente Eduardo García Reyes no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones encargadas por el señor Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2005-7200 de 4 de abril del 2005,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero civil Rafael Vicente Eduardo García Reyes, portador de la cédula de ciudadanía No. 110193039-2 para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2005-680 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el doce de abril del dos mil cinco.

f.) Dr. Armando Pareja Andrade, Intendente Nacional Jurídico (E).

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el doce de abril del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros, certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

18 de abril del 2005.

N° SBS-INJ-2005-0160

Armando Pareja Andrade
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO (E)

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que el ingeniero civil Ivo Raúl Rosero Cueva, ha cumplido con lo dispuesto en la Resolución No. SBS-2003-0227 de 2 de abril del 2003;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el ingeniero civil Ivo Raúl Rosero Cueva, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones encargadas por el señor Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2005-7200 de 4 de abril del 2005,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero civil Ivo Raúl Rosero Cueva, portador de la cédula de ciudadanía No. 170174782-4, para que pueda desempeñarse como perito avaluador de bienes inmuebles en los bancos privados, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2005-186 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el doce de abril del dos mil cinco.

f.) Dr. Armando Pareja Andrade, Intendente Nacional Jurídico (E).

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el doce de abril del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros, certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

18 de abril del 2005.

No. SBS-INJ-2005-0161

Armando Pareja Andrade
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO (E)

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Subtítulo III “Auditorías”, del Título VIII “De la contabilidad, información y publicidad” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II “Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”;

Que la doctora en contabilidad y auditoría Carmen Ubaldina Quishpi Santillán, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditora interna, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución la doctora en contabilidad y auditoría Carmen Ubaldina Quishpi Santillán, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones encargadas por el señor Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2005-7200 de 4 de abril del 2005,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar a la doctora en contabilidad y auditoría Carmen Ubaldina Quishpi Santillán, portadora de la cédula de ciudadanía No. 060250057-1, para que pueda desempeñarse como auditora interna en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el doce de abril del dos mil cinco.

f.) Dr. Armando Pareja Andrade, Intendente Nacional Jurídico (E).

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el doce de abril del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros, certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 18 de abril del 2005.

**CONTRALORIA GENERAL
DEL ESTADO**

Oficio N° SGEN.C-018158

Sección: Secretaría General.

Asunto: Nómina Contratistas Incumplidos.

Quito, 18 de abril del 2005.

Señor Doctor
Rubén Espinoza Díaz
Director del Registro Oficial
Tribunal Constitucional
Ciudad.

Señor Director:

De conformidad con lo prescrito en el artículo 122 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, agradeceré a usted disponer se publique en un ejemplar del Registro Oficial la lista de personas naturales y jurídicas que han incumplido contratos con el Estado, que han sido declaradas como adjudicatarios fallidos y que han dejado de constar en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos.

INHABILITADOS

Personas Naturales	Entidad
Ing. Luis Galeano Rodríguez 170688251-9	Empresa Metropolitana de Obras Públicas
Gilberto Uribe	PETROPRODUCCION
Saúl Barrera	PETROPRODUCCION
Roldán Fernando Castro Carrasco 170625987-4	Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres
Ing. Francisco Antonio Trujillo Bustamante 170414391-4	Empresa Metropolitana de Obras Públicas
Rita Yolanda Toscano	Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo, IECE
Manuel Agustín López Sanmartín 110142738-1	Municipio de Cascales
José Aníbal Mier	Municipio de Cayambe
Winston F. Wallis	Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, MIDUVI
Abg. Numa Hernán Muñoz Morales	Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, ECORAE
Ing. Beatriz Elisa Albán Rocha	Ministerio de Obras Públicas

INHABILITADOS

Personas Naturales	Entidad
Roldan Fernando Castro Carrasco 170625987-4	Fuerza Aérea Ecuatoriana, FAE
Ing. Félix Rigoberto Castro Saquicela	Municipio de Gualaquiza
Ing. Alfonso Virgilio Durán Pinos	Municipio de Gualaquiza
Arq. Milton Javier Espín Pavón 150014389-4	Fondo de Inversión Social de Emergencia, FISE
Ing. Vicente Remigio Urresta Burbano	Municipio de Tulcán
Arq. Carlos E. Benítez Benavides	Municipio de Tulcán
Augusto Jouvín Alvarez 090531304-5	Junta de Defensa Nacional
Ing. Rommel Enrique Peralta Farbán 010011936-1	Dirección Nacional de Servicios Educativos, DINSE
Licenciado Germán Díaz Pinto	Policía Nacional-Hospital Quito N° 1
José de Oliveira Allú	Policía Nacional-Hospital Quito N° 1
María Elizabeth López Romero	Universidad Nacional de Loja
Ing. Rolando Wilfrido Chiriboga Vivanco 070212085-8	Programa Regional para el Desarrollo del Sur, PREDESUR
Personas Jurídicas	Entidad
Empresa Tex-ka Confecciones	Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres
Fundación Chiriap	Instituto para el Desarrollo Regional Amazónico, ECORAE
Agrupación Cultural Ricchari CB. Producciones	Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, ECORAE
Asamblea de la Sociedad Civil de Sucumbíos "Ascis"	Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, ECORAE
Asociación de Ganaderos de Lago Agrio	Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, ECORAE
Confederación de Organizaciones Independientes de la Región Amazonica, COIRA	Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, ECORAE

Personas Jurídicas	Entidad	Personas Jurídicas	Entidad
Centro Agrícola de Gonzalo Pizarro (Comunidad Agrícola Unidos Venceremos)	Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, ECORAE	Asociación de Trabajadores Agropecuarios de Indígenas Saraguros de Pachicutza "ATAISASPAN"	Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, ECORAE
Centro Agrícola de Cascales	Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, ECORAE	Asociación de Campesinos Luz y Progreso	Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, ECORAE
Fundación Achuar Ecológica Kapawi	Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, ECORAE	Centro Agrícola de Gonzalo Pizarro	Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, ECORAE
Asociación de Mujeres Indígenas de Orellana "Nunkui Nuwa"	Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, ECORAE	Empresa Tex-ka Confecciones	Fuerza Aérea Ecuatoriana, FAE
Consultora Montenegro & Asociados	Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, ECORAE	Casa Comercial Quepi	Policía Nacional Hospital Quito N° 1
Corporación Arutam Amazónico 95	Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, ECORAE	Bimedic	Policía Nacional Hospital Quito N° 1
Asociación Hortícola, Frutícola y Florícola Amazónica "AHFFA"	Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, ECORAE	Mr. Book	Universidad Nacional de Loja
Fundación San José	Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, ECORAE	Su Centro de Encuadernación	Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo, IECE
Compañía Rotular Walter Blacher & Asociados Cía. Ltda.	Dirección General de Aviación Civil	HABILITADOS	
A.M. Importaciones	Municipio de Cayambe	Personas Naturales	Entidad
Arcutex S. A.	Consejo Nacional de Electricidad	Ing. Cristóbal Albuja Castro 030042881-0	Programa Regional para el Desarrollo del Sur, PREDESUR
Consultora Esi Internacional	Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, MIDUVI	Ing. Mario Benalcázar	Programa Regional para el Desarrollo del Sur, PREDESUR
Corporación Amazónica de Cafetaleros "Corecal"	Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, ECORAE	Ing. Miguel Cabrera Santos 090231465-7	Programa Regional para el Desarrollo del Sur, PREDESUR
Confederación de Organizaciones Independientes de la Región Amazónica "COIRA"	Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, ECORAE	Felton Napoleón Florencia Santana 090009505-0	Programa Regional para el Desarrollo del Sur, PREDESUR
Consejo Provincial de Sucumbíos	Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, ECORAE	Ing. Gustavo Gándara	Programa Regional para el Desarrollo del Sur, PREDESUR
Asociación de Cañicultores de Pastaza "ASOCAP"	Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, ECORAE	Ing. Marcelo Loor Loor 09004567-9	Programa Regional para el Desarrollo del Sur, PREDESUR
Fundación Pulmón del Mundo	Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, ECORAE	Ing. Wilfrido López	Programa Regional para el Desarrollo del Sur, PREDESUR
		Dr. Leonardo Morales Ordóñez 010088205-9	Programa Regional para el Desarrollo del Sur, PREDESUR
		Ing. Francisco Noroña Guerra	Programa Regional para el Desarrollo del Sur, PREDESUR

Personas Jurídicas	Entidad	Personas Jurídicas	Entidad
Lucía Noroña Guerra	Programa Regional para el Desarrollo del Sur, PREDESUR	Asociación de Consultores Sanitarios y Ambientales, A.C.S.A.M. Cía. Ltda.	Programa Regional para el Desarrollo del Sur, PREDESUR
Ing. Galo Pazmiño Domínguez	Programa Regional para el Desarrollo del Sur, PREDESUR	Grupo Consultor Hidroestudios Cía. Ltda.	Programa Regional para el Desarrollo del Sur, PREDESUR
Ing. Humberto Péndola Péndola 090230870	Programa Regional para el Desarrollo del Sur, PREDESUR	Compañía Consultora Asesoría y Estudios Técnicos Cía. Ltda.	Programa Regional para el Desarrollo del Sur, PREDESUR
Ing. Alfredo Reyes	Programa Regional para el Desarrollo del Sur, PREDESUR	Compañía de Responsabilidad Limitada Ingenieros Consultores Asociados Cía. Ltda.	Programa Regional para el Desarrollo del Sur, PREDESUR
Vladimir Llih Roura Game 090017543-1	Programa Regional para el Desarrollo del Sur, PREDESUR	Valpro S. A. Válvulas y Provisiones del Ecuador Exp. 49579-96	PETROINDUSTRIAL
Edison Ruales Figueroa 1704417789	Dirección General de Aviación Civil	Multicambios S. A.	Dirección General de Aviación Civil
Gloria Eulalia Ruales Figueroa 170735907-9	Dirección General de Aviación Civil	Turismo Eficiente Proactive Tours Cía. Ltda. Exp. 88531-00	Dirección General de Aviación Civil
María Eulalia Figueroa Alvarado 040019015-3	Dirección General de Aviación Civil	Compañía de Seguridad Visprin Cía. Ltda.	Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, SECAP
José Jácome Vaca 180017965-5	Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, SECAP	Rotular Walter & Asociados Cía. Ltda.	Dirección General de Aviación Civil
Héctor Cevallos Jarrín 170094283-0	Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, SECAP	Atentamente, DIOS, PATRIA Y LIBERTAD	
Milton G. Rueda B. 170100621-3	Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, SECAP	Por el Contralor General del Estado	
Ruth Castillo Cárdenas 180150690-6	Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, SECAP	f.) Dr. César Mejía Freire, Secretario General de la Contraloría (E).	
Ing. Mario Rea Tafur 100103668-8	Instituto Superior Técnico de Artes Plásticas "Daniel Reyes"		
Ing. Víctor Alberto Ramón Duche 110229142-2	Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, MIDUVI		
Ing. José Eduardo Falla Velásquez 170445203-4	Consejo Provincial de Pichincha		
Ing. Florentino Miguel Parrales Pihuave 130207479-2	Consejo Provincial de Pichincha		
Leoncio Abraham Jaramillo Vidal 170434314-2	Municipio Distrito Metropolitano de Quito		
Asociación de Compañías Consultoras ACSAM-HIDROESTUDIOS-AET-ICA	Programa Regional para el Desarrollo del Sur, PREDESUR		

No. 101-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Econ. Alfonso Aurelio Molina Jurado.

DEMANDADA: ASASA (José Oswaldo Alarcón - representante).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, julio 27 del 2004; las 16h20.

VISTOS: Eco. Alfonso Aurelio Molina Jurado demandó a José Oswaldo Alarcón como representante de la Cía. Agencia de Carga y Aduanas en General Saturno S. A. (ASASA) y por los propios derechos de ella por los servicios prestados a la entidad desde abril a julio de 1999. El Juez Quinto del Trabajo del Guayas declaró sin lugar la

acción. La Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil a donde subió la causa, por apelación revocó la sentencia del inferior y declaró con lugar parcialmente la demanda. En razón de lo dicho José Alarcón y Amelia de Alarcón por sus propios derechos, en calidad de accionados, inconformes con el fallo de segundo nivel lo impugnaron deduciendo recurso de casación. Agotado el trámite de rigor para la decisión, la Corte Suprema de Justicia considera: PRIMERO.- Por lo establecido en el régimen jurídico vigente, la Constitución y la Ley de Casación y por el sorteo llevado a cabo, la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, tiene competencia para resolver el caso. SEGUNDO.- Los casacionistas impugnaron la sentencia ya dicha por haber infringido los Arts. 8, 590, 188 del Código del Trabajo, 220 y 863 del Código de Procedimiento Civil y el 2048 del Código Civil. En suma al amparo del Art. 3 de la Ley de Casación, especialmente de las causales 1 y 5 de la misma plantea la falta de aplicación y errores de interpretación de las normas procesales y la equivocada valoración de la prueba. TERCERO.- Analizando los autos y compaginándolos con el texto del recurso y la sentencia, podemos anotar: 1) Es condición sine qua non en los juicios laborales la prueba de la existencia de la relación o nexo contractual entre las partes al tenor de lo enunciado en el Art. 8 del Código Laboral. Y en la especie es más exigente la demostración del factor porque la litis se trabó con la negativa de su existencia ya que el demandado reconoció tareas específicas ajenas a la laboral y por las que por el carácter de servicios ocasionales y aislados se pagaron honorarios. 2) La demanda en sí no es clara y aparece con matiz contradictorio. Así: a) Enuncia acciones parciales y particulares ejecutadas en el poco tiempo transcurrido; de pagos así mismo parciales inexplicablemente, terminando por demandar algunas indemnizaciones y pagos inclusive indemnización por despido intempestivo; y, b) No precisa el tiempo que debía durar el contrato, ni la función a tarea a cumplir y si bien en el juramento deferido señala que laboró desde el 1 de abril de 1999 hasta el 29 de julio del mismo año y habla de la última remuneración, no precisa la función y tareas pues solo se enuncia que fue contador y liquidador de facturas. 3) En el proceso no aparece prueba positiva directa, cual era la obligación de producirla al actor. En efecto lo único que se intenta aprovechar es una suigeneris inspección realizada por la autoridad administrativa de trabajo, con anterioridad a la acción judicial, la cual se refiere a afirmaciones, no declaraciones, incompletas y ligeras de quien se asegura actuaba de Secretaria, así como un decir de una hija de los accionados advertido que en el juicio no fue reproducida legalmente y fue impugnada oportunamente en la estación probatoria y que tal documento no justifica la afirmación del actor, sino más bien del demandado en la lógica, ya que las referencias son a presencia y actividad parcial -o sea de horas-, con remuneración mínimas. 4) De igual manera ciertos documentos presentados sobre liquidaciones y facturas alrededor de vinculaciones de ASASA con una línea aérea y otros son inocuas como referentes de la relación laboral; pues simplemente se le reconocen en ellos como si dice expresamente honorarios percibidos semanal u ocasionalmente. Lo propio se deduce de ciertos trámites aislados llevados a cabo. 5) De algunos de los documentos sin efectos jurídicos positivos resultan más bien pruebas de asesoramiento y labores encomendadas al actor por los accionados en un plano diferente al laboral como sostuvieron en la contestación a la demanda. En definitiva en las tablas procesales, no se ha probado el nexo de dependencia con determinación de las tareas u objeto de él

y que tampoco aparecen cumplidos, o sea que no existe el contrato estatuido en el Art. 8 del Código del Trabajo; habiéndose hecho interpretaciones subjetivas con mala aplicación de la ley, por lo que aparece claro que la Sala de alzada en la sentencia ha incurrido en los vicios enunciados en la alegación. Por lo anotado, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptando el recurso se casa la sentencia de la Cuarta Sala de la Corte Superior de Guayaquil y desecha la demanda. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.

No. 110-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Ana Teresa Gómez Ucho.

DEMANDADA: Dra. Patricia Calderón Toral.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, julio 6 del 2004; las 15h40.

VISTOS: Inconforme con la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, la demandada Dra. Patricia Calderón Toral, interpone recurso de casación, en el juicio laboral que sigue al señora Ana Teresa Gómez Ucho. Sostiene que en el fallo que ataca se han infringido los artículos 132 y 211 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera, tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo su estado el de resolver y para ello se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso propuesto en razón de las disposiciones legales vigentes y por el sorteo de ley efectuado, cuya razón obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- La demandada, en su escrito que contiene el recurso, fundamentalmente acusa a la Sala de alzada de hacer aplicación indebida de los Arts. 132 del Código de Procedimiento Civil, sobre la confesión ficta y 211, en relación a la fuerza probatoria de las declaraciones testimoniales. TERCERO.- El recurso de casación, formal, extraordinario y supremo, es también limitativo, tiene por objeto corregir los eventuales errores de derecho en que haya incurrido el Tribunal inferior, debe revisar, por lo mismo, si la Sala de alzada ha infringido alguna norma legal al declarar confesa a la demandada, como reclama en su escrito de casación. Del examen del proceso aparece que es inexacto lo que sostiene la accionada; pues, aparte de la aseveración que hace su defensor de que se encuentra ausente del país, no hay prueba alguna al respecto, como exige el Art. 132 del Código de Procedimiento Civil. Por lo mismo el Tribunal de alzada ha procedido con aplicación de

la norma legal puntualizada y lo que manda el Art. 135 del propio código. CUARTO.- En lo referente a la prueba testimonial evacuada en primera instancia, ésta se ha practicado cumpliendo con lo que dispone el Art. 211 del Código de Procedimiento Civil. No existe, por lo mismo, violación de ninguno de los preceptos legales invocados por la demandada en su escrito que contiene el recurso de casación. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso propuesto. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.

No. 124-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Antonio Diosdado Pazmiño Zambrano.

DEMANDADA: Balmanta S. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, julio 20 del 2004; las 10h20.

VISTOS: En la causa laboral entablada por Antonio Diosdado Pazmiño Zambrano, contra Balmanta S. A. en los personeros de ella, el Juez Segundo del Trabajo de Manabí declaró "con lugar la demanda en forma parcial"; y la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo a la que le tocó conocer la causa por apelación, revocando la sentencia de primer nivel resolvió declarar sin lugar la demanda. Entonces el actor, sintiéndose inconforme con el resultado enunciado; dedujo recurso de casación; y dado el trámite llevado a cabo, el estado del debate es el decidir, se formulan las consideraciones siguientes: PRIMERO.- La Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa al tenor de las disposiciones de la Constitución y leyes correspondientes. SEGUNDO.- La parte recurrente censura el fallo de segundo nivel por considerar que se han infringido los numerales 3, 4, 5 y 12 del Art. 35 de la Constitución Política del Ecuador y se han inobservado los Arts. 18 y 273 del Código del Trabajo y 118, 119, 125, 168, 169 y 1069 del Código de Procedimiento Civil, así como el 30 del Décimo Tercer Contrato Colectivo, vigente en las relaciones laborales de la empresa mencionada arriba. De otro lado aclara que funda el recurso en las causales 1era. y 3era. del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- Compaginando los alegatos de las partes y en especial del actor con la sentencia del Tribunal de alzada, y estimando las piezas procesales en lo que corresponde, así como decisiones tomadas con anterioridad sobre la materia de la casación, se anota: 1.-

Las salas de lo Laboral y Social, sin desconocer el valor del acata de finiquito en cuanto al mérito probatorio de la misma y de conformidad al Art. 592 del Código del Trabajo ha determinado que -en consonancia con la Constitución y leyes pertinentes- son revisables si en la impugnación se precisan errores de fondo y forma, como los relacionados con la renuncia de derechos y constancia de circunstancias discutibles ausentes del instrumento. 2.- En el caso reconocida la relación laboral, el tiempo de servicios y más no puede dejar de reconocerse los derechos establecidos en el Art. 30 del contrato colectivo, que suponen valores superiores a los constantes en el acta. 3.- Así mismo no puede revocarse inmotivadamente los beneficios establecidos automáticamente en la ley como es la fijación de las pensiones jubilares como las constantes en la llamada de inversión y participación ciudadana a partir de julio del 2001. 4.- La prueba, como se ha dicho doctrinariamente y en aplicación a la norma, en repetidas versiones jurisprudenciales, es necesario que sea apreciada en su conjunto. En razón de lo expresado, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Sala casa el fallo del Tribunal de alzada, declarando con lugar la demanda en los términos de la sentencia del Juez de origen. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez (voto salvado) y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.

**VOTO SALVADO DEL DOCTOR TEODORO
COELLO VAZQUEZ EN EL JUICIO VERBAL
SUMARIO DE TRABAJO No. 124-04 QUE SIGUE
ANTONIO DIOSDADO PAZMIÑO ZAMBRANO,
CONTRA LA EMPRESA "BALMANTA S. A."**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, julio 20 del 2004; las 10h20.

VISTOS: En el juicio laboral planteado por Antonio Diosdado Zambrano, en contra de la Empresa "BALMANTA S. A.", en las personas de sus representantes Ing. José Sandoval Muñoz, en su calidad de Gerente General, e Ing. Antonio Granda Parismoreno, Administrador, y a éstos por sus propios derechos, la Jueza Segunda del Trabajo de Manabí declaró "...con lugar la demanda en forma parcial..." y, la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo a la que le correspondió conocer la causa en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada revocando la sentencia de primer nivel resolvió declarar sin lugar la demanda. El actor sintiéndose inconforme con la sentencia de segunda instancia, en tiempo oportuno dedujo recurso de casación. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se formulan las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia es la competente para resolver de conformidad con los mandatos constitucionales aplicables, así como por el

sorteo legal realizado. SEGUNDO.- El recurrente censura el fallo de segunda instancia por cuanto considera que en él se han infringido las disposiciones de los numerales 3, 4, 5 y 12 del Art. 35 de la Constitución Política del Estado, así como los Arts. 18 y 273 de la misma carta fundamental. Los Arts. 4, 5, 7, 219 y 592 del Código del Trabajo; 118, 119, 125, 168, 169 y 1069 del Código de Procedimiento Civil; 30 del Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- El estudio del recurso interpuesto permite a este Tribunal determinar que el análisis deberá concentrarse fundamentalmente a los siguientes aspectos: 1. Si procede la impugnación el acta de finiquito. 2. Si el recurrente tiene derecho a la jubilación patronal. 3. Si es o no procedente el reclamo del demandante basado en el Art. 30 del Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo. CUARTO.- En cuanto a la impugnación al acta de finiquito, este Tribunal en muchos casos ha determinado que, aunque tales instrumentos cumplan con las formalidades que exige el Art. 592 del Código Laboral, pueden ser impugnados por los trabajadores cuando éstos consideren que de su texto aparecen errores de cálculo, omisiones de derechos establecidos por la ley, o estipulados contractualmente, etc., puesto que, tanto la Constitución Política como el Código del Trabajo prohíben la renuncia de derechos por parte del trabajador, y que la ley obliga a las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales a velar por que se cumplan y se respeten los derechos de aquellos, por lo mismo, en el caso concreto se demandó entre otros rubros: el pago de la pensión jubilar patronal y, también el pago de lo estipulado en el Art. 30 del Décimo Tercer Contrato Colectivo. Dichos rubros, como bien anota la Jueza del Trabajo en su sentencia, no aparecen del acta de finiquito, por lo mismo declaró procedente la impugnación demandada, en tanto que, el Tribunal de alzada no aplicó correctamente los principios de valoración de la prueba, incurriendo por ello en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; y, dejando de aplicar los Arts. 118, 168 y 169 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los Arts. 35 numerales 4, 5 y 12 de la Constitución Política; 4 y 219 del Código del Trabajo; y 30 del contrato colectivo invocado. QUINTO.- Admitida la impugnación al acta de finiquito, corresponde estudiar si el demandante tiene o no derecho a la pensión jubilar patronal. Al efecto, del proceso constan entre otros, los siguientes documentos copia del contrato de trabajo (fjs. 2); copia del aviso de entrada al IESS (fjs. 3); copia del carné de afiliación al IESS (fjs. 23); copia del acta de finiquito que obra tanto de fojas 32, como también de fjs. 87 de los cuales se demuestra con precisión que, el demandante ingresó a laborar para la demandada, el 25 de abril de 1977 y salió por renuncia voluntaria el 31 de mayo del 2002 (fjs. 31), es decir prestó sus servicios por más de 25 años, por lo mismo, tiene derecho a que la parte demandada le pague las pensiones jubilares patronales, desde el mes siguiente a la terminación de las relaciones laborales, como ha dispuesto la Jueza Segunda del Trabajo de Manabí, esto es la suma de treinta dólares americanos, conforme a la regla segunda del Art. 219 del Código del Trabajo, y la reforma constante en el Art. 1 de la Ley 2001-42 (ley que reforma el Art. 219 del Código del Trabajo) R. O. S. No. 359 de 2 de julio del 2001. Además tiene derecho al pago de la décimo tercera y décimo cuarta pensiones jubilares patronales. Corresponde también aplicarse la disposición contenida en el Art. 611 del Código Laboral, según la reforma establecida mediante el Art. 208 del Decreto Ley 2000-1 (Ley para la Promoción de la

Inversión y de la Participación Ciudadana) R. O. S. No. 144 de 18 de agosto del 2000. SEXTO.- En cuanto a la disposición estipulada para los casos de renuncia voluntaria del trabajador, se ha estipulado que se pagará el equivalente a ocho remuneraciones mensuales para los que tengan más de veinte y cinco años de servicio, que es el caso del reclamante, pues de conformidad con el Art. 30 del Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo (fjs. 51 a 73), procede dicho pago, o sea \$ 3.697,76 de cuyo valor deberá descontarse el pago realizado según acta de finiquito (fjs. 32) esto es el valor de \$ 1.700,00 que según lo acordado por las partes, corresponde a "Bonificación Voluntaria aplicable a cualquier reclamo o indemnización posterior... US\$ 1.700.000", estos rubros sin intereses. Por lo expuesto, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, según lo determinado en las consideraciones tercera, cuarta, quinta y sexta de esta resolución. El Juez del Trabajo procederá a la liquidación correspondiente. Léase, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez (V. S.) y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

RAZON: En esta fecha se notifica la vista en relación, sentencia de mayoría y voto salvado que anteceden al actor Antonio Diosdado Pazmiño Zambrano, en el casillero No. 1599 del Ab. Alfonso Sánchez Ramos. No se notifica a Balmenta S. A., por no señalar casillero judicial en esta ciudad. Quito, julio 21 del 2004.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Quito, julio 28 del 2004.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

No. 128-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Luz Emérita Aguilar Revelo.

DEMANDADO: Ramiro Douglas Zaa Jaramillo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, julio 6 del 2004; las 15h50.

VISTOS: En el juicio laboral seguido por Luz Emérita Aguilar Revelo, en contra del Eco. Ramiro Saa Jaramillo Andrade, representante legal de la Empresa Casa Industrial Farmacéutica S. A., CIFSA, la actora interpone en tiempo oportuno recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de

la Corte Superior de Justicia de Quito, confirmatoria de la pronunciada en su momento por el Juez Cuarto del Trabajo de Pichincha.- Por ser el estado actual de la causa corresponde resolver, para lo cual se considera: PRIMERO.- La competencia para conocer del presente recurso, se ha radicado en esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de acuerdo con lo dispuesto por la Carta Política, la ley y por el sorteo de rigor efectuado cuya razón consta a fs. 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- La demandante indica en su escrito de interposición del recurso de casación, que la sentencia que impugna, viola las disposiciones legales contenidas en los Arts. 5, 7, 8 y 590 del Código del Trabajo; 119 del Código de Procedimiento Civil; y, 35 numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 14 de la Constitución Política del Estado.- Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, pues considera que la Sala de alzada no ha tomado en cuenta que en la presente controversia sí existió relación laboral entre las partes, por cuanto se encuentran cumplidos los requisitos determinados en el Art. 8 del Código del Trabajo; adicionalmente, expresa que la prueba no ha sido apreciada en su conjunto, concretamente "...no se toma en cuenta las certificaciones que me han sido conferidas por algunos profesionales que trabajan muchos años en Casa Industrial Farmacéutica S.A. CIFSA,...", así como el juramento deferido rendido por la accionante al cual debió remitirse el juzgador. TERCERO.- De acuerdo con lo planteado por la recurrente en su escrito, en concordancia con la sentencia impugnada y con las piezas procesales; se deduce con claridad que el problema central de la presente controversia consiste en determinar si entre las partes existió o no relación laboral; debiendo tenerse en cuenta que esta situación correspondía probar a la actora, toda vez que la parte demandada en la audiencia de conciliación se excepcionó diciendo que no había entre las partes relación de trabajo, por consiguiente la carga de la prueba en función de lo dispuesto en los Arts. 117 y siguientes del Código de Procedimiento Civil se revirtió a cargo de la demandante. CUARTO.- Consecuente con lo transcrito, la actora para probar sus afirmaciones recurre a la prueba testimonial y documental. Sobre la prueba testimonial aportada (fs. 19 y 20) se concluye que ésta no ayuda en términos de la sana crítica a demostrar ciertamente la existencia de la relación laboral entre las partes, por el contrario apreciada en su conjunto, como lo disponen los mandamientos procesales, es discordante y fundamentalmente contradictoria con la propia confesión judicial rendida por la actora a fs. 34 por consiguiente, son correctas las reflexiones hechas, tanto por el Juez de Primer Nivel como por la Sala de alzada; por ello resulta ineficaz y redundante volverlos a analizar en esta parte. QUINTO.- En lo que tiene que ver con las certificaciones que la recurrente dice no han sido tomadas en cuenta, se observa que éstas (fs. 16 y 17), nada tienen que ver con la posibilidad de probar una relación de trabajo, puesto que únicamente constituyen certificados de honorabilidad y buena conducta, pero nada más, por tanto es imposible jurídicamente aceptar la pretensión de la actora de que a través de estos certificados se quiera demostrar la relación laboral entre las partes, en tal sentido esta Sala considera que en la presente causa no se ha probado en forma certera y contundente la existencia del vínculo de trabajo entre los justiciables, situación que en esta clase de litigios es de fundamental importancia. Cabe indicar en esta parte, que el juramento deferido rendido por la trabajadora sirve en los términos del Art. 590 del Código del Trabajo, para demostrar tiempo de servicios y remuneración percibida; nunca la relación laboral. Por todo lo expuesto, esta Sala,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por la parte actora. Sin costas.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.

No. 130-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Manuel de la Cruz Yunga Campoverde.

DEMANDADO: Ing. Eduardo Orellana Ochoa (Director Ejecutivo - PREDESUR).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, julio 14 del 2004; las 15h20.

VISTOS: Ing. Eduardo Orellana Ochoa, Director Ejecutivo de la Subcomisión Ecuatoriana de la Comisión Mixta Ecuatoriana-Peruana para el Aprovechamiento de las Cuencas Hidrográficas Binacionales Puyango, Tumbes y Catamayo - Chira, PREDESUR, inconforme con el fallo de la Tercera Sala de la Corte Superior de Loja confirmatorio del de primer nivel en el juicio propuesto contra la entidad por Manuel de la Cruz Yunga Campoverde, interpuso recurso de casación el mismo que le fuere negado, y, ante tal circunstancia, interpuso el recurso de hecho motivo por la cual la causa accedió a la Corte Suprema de Justicia, que la calificó aceptándolo. Siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- El casacionista fundándose en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación alega que se han infringido en la sentencia de la Corte Superior de Loja las siguientes normas Arts. 188 y 239 del Código del Trabajo y el artículo 6 del Cuarto Contrato Colectivo Unico de Trabajo. TERCERO.- Sostiene el demandado que el "trabajador firmó voluntariamente el acta de finiquito y terminación de la relación laboral" y que por tanto no existió despido intempestivo y que al no configurarse éste, no puede concederse la jubilación patronal, como ha ocurrido, dado que no cumplió el actor veinte y cinco años ininterrumpidos de servicio. CUARTO.- De compaginar lo afirmado, el texto de la sentencia y las tablas procesales correspondientes con las normas citadas, se establece que los alegatos enunciados por el demandado carecen de base jurídica y de lógica; pues expresamente en el acta de finiquito, que obra de fojas 33 a 36 del proceso en la que

constan las firmas de las partes celebradas ante el Inspector del Trabajo, se hace hincapié en las indemnizaciones pagadas por el despido intempestivo que se lo reconoce. Además en el libelo de demanda no se reclamó el pago de la jubilación patronal, y, al no ser motivo de la litis, tanto el Juez del Trabajo, como el Tribunal de alzada, en correcta aplicación de la norma contenida en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil, no se refirieron a tal concepto, tanto más que el trabajador reclamante ni siquiera había prestado los servicios por el lapso de por lo menos veinte años; y, sin embargo, se ataca el fallo por la parte demandada, por algo que ni siquiera fue materia de la controversia. QUINTO.- Dado lo que antecede y la jurisprudencia abundante de las salas laborales sobre las impugnaciones a las actas de finiquito (Art. 592 del Código del Trabajo) y cuando en ellas no se han hecho constar todos los derechos reconocidos, o se han producido errores, que los violen siendo irrenunciables, en la especie es correcta la apreciación hecha por el Tribunal de alzada, en cuanto reconoce los derechos a favor del demandante. Por las consideraciones anotadas esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso propuesto. Sin costas, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Ministros.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.

No. 136-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: José Gonzalo Gálvez Zambrano.

DEMANDADO: PREDESUR (Ing. Eduardo Orellana Ochoa, Director Ejecutivo).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, septiembre 1 del 2004; las 15h10.

VISTOS: El Ing. Eduardo Orellana Ochoa, Director Ejecutivo de la Subcomisión Ecuatoriana de la Comisión Mixta Ecuatoriana - Peruana, y como tal representante legal de PREDESUR, inconforme con el fallo dictado por la Segunda Sala de la Corte Superior de Loja confirmatorio del de primer nivel en el juicio propuesto contra la entidad por José Gonzalo Gálvez Zambrano, interpuso recurso de casación, que fue negado, y ante tal circunstancia interpuso recurso de hecho, que fue aceptado por la Corte Suprema, que una vez agotado el trámite en orden a decidir, estima lo siguiente: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de

fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- El casacionista fundándose en la causal primera del artículo 3 de la ley correspondiente, alega que se han infringido en la sentencia que impugna, las siguientes normas: Artículos 188 y 239 del Código del Trabajo y el Art. 6 del Cuarto Contrato Colectivo Unico de Trabajo. TERCERO.- Sostiene el demandado que "El trabajador firmó voluntariamente el acta de finiquito y terminación de la relación laboral..." y que por tanto no existió despido intempestivo y que al no configurarse éste, no puede concederse la jubilación patronal, como ha ocurrido, dado que no cumplió el actor veinte y cinco años ininterrumpidos de servicio. CUARTO.- De compaginar lo afirmado, el texto de la sentencia, las tablas procesales correspondientes y las normas citadas, se establece que los alegatos enunciados por el demandado carecen de base jurídica y de lógica; pues, expresamente en el acta de finiquito celebrada ante el Inspector del Trabajo, que consta de fojas 2 a 5 vta. del proceso con las firmas de las partes, se hace hincapié en las indemnizaciones pagadas por el despido intempestivo que se lo reconoce expresamente. QUINTO.- Dado lo que antecede y la jurisprudencia abundante de las salas laborales sobre las impugnaciones a las actas de finiquito (Art. 592 del Código del Trabajo) y cuando en ellas no se han hecho constar todos los derechos reconocidos, o se han producido errores, que los violen siendo irrenunciables, en la especie es correcta la apreciación hecha por el Tribunal de alzada, en cuanto reconoce los derechos a favor del demandante. Además, en la especie, el accionante no demandó el pago de la jubilación patronal proporcional, por no haber laborado por lo menos veinte años bajo la dependencia del demandado por lo mismo, tanto el Juez de Trabajo, como el Tribunal de alzada, en correcta aplicación de lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil, por no haber sido materia de la litis, no resolvió sobre ese tema, sin embargo se impugna el fallo por tal concepto, lo que resulta ilógico. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso propuesto. Sin costas, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCEDIMIENTO SUMARIO 24-AI-2002

Acción de Incumplimiento instaurada por la Secretaría General de la Comunidad Andina contra la República del Perú

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- En San Francisco de Quito, a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil cuatro.

VISTOS:

La sentencia de 27 de octubre de 1999 recaída en el Proceso 4-AI-98, mediante la cual este Tribunal declara “... *el incumplimiento por la República del Perú de los artículos 4° del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena (sic) (codificado por la Decisión 472 de la Comisión), 71 y 72 del Acuerdo de Cartagena, de la Decisión 328 de la Comisión, y de las Resoluciones 431 y 432 de la Secretaría General*”.

El Facsímil N° 034-2004-MINCETUR/VMCE de 19 de enero del 2004, mediante el cual la República del Perú manifiesta que “... *no existiendo ninguna norma peruana vigente que imponga requisitos distintos a los normados a nivel andino, y siendo que ello constituye prueba plena del acatamiento de la sentencia emitida en el Proceso 4-AI-1998, solicitamos formalmente el levantamiento de la sanción impuesta mediante auto de fecha 28 de agosto del 2002, toda vez que la situación de incumplimiento que motivara las mismas ha cesado*”.

El auto de 4 de febrero del 2004 dictado por este Tribunal, mediante el cual en aplicación del artículo 120 del estatuto del Tribunal, se solicita la opinión de los demás Países Miembros y de la Secretaría General, respecto de la solicitud del Gobierno del Perú.

El facsímil N° 085-2004-MINCETUR/VMCE/DNINCI de 12 de febrero del 2004, enviado por la República del Perú, mediante el cual presenta copias de una solicitud de permiso fitosanitario de importación y de un permiso fitosanitario de importación expedido este último por el SENASA del Perú a favor de la Empresa Agrícola Ganadera Reysahiwal Agr. S.A., para que importe banano proveniente de la República del Ecuador.

El escrito SG-C/0.5/324/2004 de 13 de febrero del 2004, mediante el cual la Secretaría General de la Comunidad Andina manifiesta que:

“... *esta Secretaría General considera que el Gobierno de (sic) Perú viene demostrando que se encuentra dando cumplimiento Sentencia (sic) recaída en el proceso 4-AI-98 por lo que correspondería proceder a levantar las sanciones autorizadas dentro del proceso (sic) Sumario 24-AI-02*”.

El Oficio N° 06650 de 18 de febrero de 2004, a través del cual el Gobierno de la República del Ecuador, señala que:

“- *Hasta la presente fecha, la República del Ecuador no ha podido realizar exportaciones de banano a la República del Perú.*

- *Solicito muy comedidamente que se conceda un plazo adicional para verificar lo aseverado por el Perú*”.

El fax N° 49 de 19 de febrero del 2004, enviado por la República de Bolivia, mediante el cual, absolviendo la opinión requerida por este Tribunal manifiestan que “...*este Despacho estará a la espera del pronunciamiento de ese Tribunal y acatará lo que pueda disponerse en derecho*”.

El facsímil N° 23-204-MINCETUR/DM de 27 de febrero del 2004, enviado por la República del Perú.

El escrito enviado por el Director de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado de la República del Ecuador, recibido en este Tribunal el 9 de marzo del 2004, mediante el cual sostiene que “... *el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones -COMEXI- ha señalado que el permiso fitosanitario de importación expedido por el SENASA el 11 de febrero del 2004 para la importación de banano (PLATANO, fruta fresca) a favor de Agrícola Ganadera Reysahiwal AGR. S.A. incluye la siguiente declaración adicional: “Producto procedente de AREAS LIBRES de: Bactrocera spp” (...)* debe indicarse que esta plaga no existe en el Ecuador, conforme consta en el Inventario Subregional de Plagas establecido mediante Resolución N° 419 de la Junta del Acuerdo de Cartagena y sus modificaciones posteriores”.

El facsímil N° 123-2004-MINCETUR/VMCE/DNINCI de 10 de marzo del 2004, enviado por la República del Perú, a través del cual dice:

“*Sobre el particular, el Gobierno del Perú manifiesta su más profunda preocupación respecto de la afirmación vertida por el Procurador General del Ecuador, toda vez que de conformidad con la base de datos de la Aduana del Perú, no existe a la fecha solicitud alguna para exportar banano ecuatoriano al Perú. Asimismo de acuerdo con la información proporcionada por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria SENASA, la única empresa que solicitó la expedición del permiso fitosanitario de importación de banano ecuatoriano fue la empresa Agrícola Ganadera Reysahiwal AGR S.A., la misma que obtuvo el citado permiso de importación el 11 de febrero del 2004, dentro del plazo establecido para tal efecto en la Resolución 431, dando cumplimiento a la normativa andina vigente sobre la materia. Adicionalmente es necesario informar a ese Tribunal que el Gobierno del Perú mediante Facsímil N° 077-2004-MINCETUR/VMCE, del 17 de febrero del 2004, informó al Subsecretario de Comercio Exterior e Integración del Ecuador acerca de la expedición del Permiso Fitosanitario a que se refiere el párrafo precedente y en consecuencia dio a conocer el pleno cumplimiento de la sentencia emitida dentro del Proceso 4-AI-98*”.

El facsímil N° 124-2004-MINCETUR/VMCE de 11 de marzo del 2004, enviado por la República del Perú, mediante el cual señala:

- “1. *La única normativa andina en materia fitosanitaria aplicable a la importación de banano a nivel intrasubregional es la Resolución 431 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, Norma Andina sobre Requisitos Fitosanitarios de Aplicación al Comercio de Productos Agrícolas...*
2. *Como podrán comprobar de manera clara y transparente, los Requisitos Fitosanitarios para la importación del fruto fresco del banano para consumo, requiere del otorgamiento del Permiso Fitosanitario. Dicho documento tiene por finalidad señalar los requisitos que el país exportador debe satisfacer para proceder a efectuar la exportación, requisitos que deben estar en plena concordancia con lo establecido en el Anexo de las Resolución 431 de la Junta del Acuerdo de Cartagena...*”.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo manifestado por la República del Perú, efectivamente, no existe ninguna norma interna vigente en dicho País Miembro que imponga requisitos distintos en materia fitosanitaria a los establecidos en la normativa comunitaria andina.

Que mediante auto de 28 de agosto del 2002, el Tribunal ordenó la imposición de un gravamen adicional del diez por ciento (10%) a las importaciones de hasta cinco (5) productos que sean originarios del Perú.

Que en el segundo considerando del citado auto el Tribunal manifestó: "... *que este Tribunal analizó las situaciones devenientes de la expedición de la Resolución Jefatural N° 201-2001-AG-SENASA de 1° de octubre del 2001 y, acogió la opinión oficializada por la Secretaría General de la Comunidad Andina, en el sentido que con esa Resolución han sido impuestos '... nuevos requisitos para la expedición de permisos sanitarios de importación de banano' y que, además, mediante aquella y otras actuaciones gubernamentales, el Perú ha venido manteniendo vigente en el tiempo '... una conducta reiterada que ha resultado en la imposición de restricciones al comercio subregional'...*".

Que si bien el Gobierno del Perú no mencionó expresamente en el citado facsímil de 19 de enero del 2004, que la Resolución Jefatural N° 201-2001-AG-SENASA de 1 de octubre del 2001, no se encuentra vigente desde el 6 de octubre del 2002, ello se desprende del texto de la copia de la mencionada norma que consta a fojas 096 y 097 del expediente.

Que el Gobierno del Perú mediante el mencionado facsímil N° 085-2004-MINCETUR/VMCE/ DNINCI de 12 de febrero del 2004, adjunta copia de la solicitud de permiso fitosanitario de importación, presentada por la empresa Agrícola Ganadera Reysahiwal Agr. S.A. el 2 de febrero del 2004, y copia del permiso fitosanitario de importación expedido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) a favor de la Empresa Agrícola Ganadera Reysahiwal Agr. S.A. de 11 de febrero del 2004; que no obstante haber consignado en el citado facsímil como fecha de emisión del permiso fitosanitario de importación, 11 de febrero del 2002, se observa que la fecha de emisión es de 11 de febrero del año 2004.

Que mediante las copias antes señaladas, el Gobierno del Perú prueba fehacientemente que de conformidad con la Resolución 431 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, no existe conducta de su parte que restrinja la importación de banano proveniente de la República del Ecuador.

Que la referencia del Gobierno del Ecuador en el citado escrito recibido por este Tribunal el 9 de marzo del 2004, en el sentido que en el permiso fitosanitario de importación expedido por el SENASA se consigna una declaración adicional: "**Producto procedente de AREAS LIBRES de: *Bactrocera spp***" (...); no aporta prueba alguna para declarar que la República del Perú continúa incumpliendo la sentencia dictada dentro del Proceso 4-AI-98, sino que por el contrario abona la tesis que ésta ha cumplido debidamente con ella, toda vez que dicha declaración adicional no contraviene la Resolución 431 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, pues en su Anexo 1 se hace una referencia expresa a que la importación de banano debe provenir de áreas libres de la mencionada plaga, como es el caso.

DECIDE:

Levantar las sanciones que fueron autorizadas mediante auto de 28 de agosto del 2002 y archivar el presente proceso.

Notifíquese este auto al Gobierno de la República del Perú. Comuníquese a los demás Países Miembros, a la Comisión y a la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Walter Kaune Arteaga
PRESIDENTE

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- El auto que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESO N° 17-IP-2004

Interpretación prejudicial de las disposiciones previstas en los artículos 107 y 110 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, República del Ecuador. Parte actora: sociedad C.A. CIGARRERA BIGOTT SUCS. Caso: "Recurso contencioso administrativo de anulación, objetivo o por exceso de poder, ejercido contra la Resolución N° 0936405, del 24 de marzo de 1994". Expediente Interno: N° 1435-ML

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. San Francisco de Quito, veinticuatro de marzo del año dos mil cuatro.

VISTOS

La solicitud de interpretación prejudicial de las disposiciones previstas en los artículos 107 y 110 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, formulada por la Primera Sala del Tribunal de lo

Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, República del Ecuador, por órgano de su Presidente, Dr. Eloy Torres Guzmán, y recibida en este Tribunal en fecha 1° de marzo de 2004; y,

El informe de los hechos que el solicitante considera relevantes para la interpretación, y que, junto con los que derivan de autos, son del tenor siguiente:

2. Demanda

1.1. Cuestión de hecho

De la demanda se desprende que la Sociedad C.A. CIGARRERA BIGOTT SUCS. “sea en forma directa o por medio de sus subsidiarias y/o empresas relacionadas, es propietaria de la marca de fábrica denominada **BELMONT**, la cual se halla registrada en los principales países de América, siendo su país de origen Venezuela, donde se halla registrada desde marzo 18 de 1963, habiéndose registrado originalmente a nombre de C.A. CIGARRERA BIGOTT SUCS., quien la ha cedido en favor de INVERSIONES PLURIMARCAS S.A.”; que “En Ecuador, el producto ha sido lanzado al mercado, en ejercicio de los derechos que le confiere a mis mandantes la Decisión 344 del Acuerdo de Cartagena, en sus artículos 107 y 110; y en ejercicio del libre comercio de productos en el Pacto Andino, de acuerdo al compromiso ecuatoriano de fomento y respeto del libre comercio”; que las marcas de su propiedad “están destinadas a proteger principalmente cigarrillos, los cuales se incluyen en la clase internacional # 34, de la Clasificación acordada en Niza y que se halla vigente en el Ecuador de acuerdo al Art. 101 de la Decisión 344”; que “la marca BELMONT, de propiedad de mi mandante, **ES LA MARCA MAS FAMOSA DE VENEZUELA, PAIS MIEMBRO DEL PACTO ANDINO, en lo que se refiere a cigarrillos**. Teniendo fama también en otros países como Chile, Colombia, Perú, Bolivia, Argentina, y por supuesto, Brasil, donde tiene niveles de venta superlativos, y ahora Ecuador, donde se ha lanzado el producto en forma reciente y con gran éxito comercial”.

Asimismo, menciona el demandante que “hace algunos años, cuando mi mandante estaba representada en Ecuador por otros abogados, al igual que la empresa Philip Morris, Inc., el Dr. Alejandro Ponce Martínez, asume la defensa, y en representación de los intereses de Philip Morris, Inc, convenció a dichos abogados de que firmen un acuerdo transaccional, aceptando que el registro ecuatoriano de la marca más famosa de Venezuela sea declarado nulo en el Ecuador. Los anteriores abogados de Bigott, jamás recibieron instrucciones directas de mi mandante en el sentido de firmar un acuerdo transaccional en ese sentido. En todo caso, si bien ese acuerdo transaccional se firmó por los entonces apoderados de C.A. Cigarrera Bigott Sucs., jamás se plasmó la idea de ejecutar esa sentencia. De hecho, el beneficiario de la misma, es decir, Phillip (sic) Morris, Inc., jamás la ejecutó, jamás realizó ningún acto tendiente a demostrar su interés en que dicha sentencia sea ejecutada mediante su marginación e inscripción en la Dirección Nacional de Propiedad Industrial”; que “Tan claro y evidente es esto (sic), que dicha empresa, que también posee un registro para la marca BELMONT, (el cual es ahora objeto de un litigio por haberse obtenido su renovación por medios ilegales), vendió, cedió y transfirió su marca a terceras personas, quienes en SEIS AÑOS o más, jamás se preocuparon tampoco de ejecutar esa

sentencia”; que “Sin embargo, cuando mi mandante, en uso del derecho que posee en torno al registro N° 2015 de 1976, y especialmente facultado por las normas de los artículos 107 y 110 de la Decisión 344 del Acuerdo de Cartagena, decide comercializar sus productos en el Ecuador, en forma sorpresiva y sospechosa se despierta el interés de Philip Morris, Inc. de ejecutar esa sentencia, CUANDO YA HABIA VENDIDO LA MARCA BELMONT y no tenía ningún interés directo sobre la misma, y cuando jamás había puesto atención al mercado local para la venta de ese producto”; que “sin tener ningún derecho, ni propiedad sobre la marca, utiliza los servicios del Dr. Roque Albuja Izurieta, quien con fecha 23 de marzo de 1994, presenta un pedido para que la referida sentencia sea inscrita”; que “El Director de Propiedad Industrial, en forma intempestiva y apresurada, la misma fecha en que presentamos nuestra protesta, es decir, el 25 de marzo de 1994, emite su providencia 936405 mediante la cual dispone la marginación de la ilegal y controvertida sentencia”; y que presentado un recurso de impugnación de la referida providencia, “el cual ingresó a la Dirección de Propiedad Industrial con fecha 31 de marzo de 1994, el cual jamás fue considerado, NI SIQUIERA SE LE CORRIO TRASLADO A LA CONTRAPARTE, nada, el funcionario imbuído (sic), simplemente procedió a marginar la sentencia, acto que lo hizo el 8 de abril de 1994”.

1.2. Cuestión de derecho

El apoderado de la Sociedad C. A. CIGARRERA BIGOTT SUCS. fundamenta su demanda en “... la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en la Ley de Marcas de Fabrica (sic), en la Decisión 344 del Acuerdo de Cartagena (sic), en lo que fuere aplicable, y en general en cuanta disposición legal o reglamentaria sea pertinente y aplicable al caso”.

Y, según el consultante, el actor “solicita se declare la nulidad de la providencia y se condene al pago de costas, daños y perjuicios al Director”.

En un escrito posterior, el representante de BUSTAMANTE & BUSTAMANTE CIA. LTDA., “la cual a su vez es mandataria de C.A. CIGARRERA BIGOTT SUCESORES”, de fecha 30 de octubre del 2003, agrega que “entre los antecedentes para llegar a la petición antedicha, conforme consta de la demanda, se manifiesto (sic) que cuando mi mandante, en uso del derecho que posee en torno al registro # 2015 de 1976, y especialmente facultado por las normas de los artículos 107 y 110 de la Decisión 344 del Acuerdo de Cartagena, decide comercializar sus productos en el Ecuador, en forma sorpresiva y sospechosa se despierta el interés de Philip Morris, Inc de ejecutar esa sentencia, cuando ya había vendido la marca Belmont y no tenía ningún interés directo sobre la misma ...”.

3. Contestación a la demanda

2.1. Afirma el consultante que el Director Nacional de Propiedad Industrial ha opuesto, en su escrito de contestación, las siguientes excepciones: “a) Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho constantes en la demanda; b) Falta de derecho del actor; c) Legalidad y validez de la providencia impugnada, en la cual se dispone la marginación de la marca BELMONT #2015 de 1976; y d) Se ratifica en el total contenido de la providencia de resolución N° 936405”.

2.2. Por su parte, el Jefe de Control y Revisión de Juicios de la Procuraduría General del Estado, y delegado del Procurador General del Estado, ha propuesto, según el consultante, las siguientes excepciones: “Primera.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; Segunda.- Nulidad procesal por omisión de las solemnidades sustanciales establecidas en los numerales 3 y 4 del Art. 355 del Código de Procedimiento Civil, pues debió citarse al titular del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca; Tercera.- Improcedencia de la demanda; Cuarta.- Falta de derecho del actor por carecer de fundamento legal sus pretensiones; Quinta.- Alega expresamente la legitimidad del acto administrativo (sic); Sexta.- Alega caducidad del derecho del actor y prescripción de la acción, de conformidad con el Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; Séptima.- Incompetencia del Tribunal, de conformidad con el literal b) del Art. 6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues la reclamación de daños y perjuicios es de naturaleza civil; y Octava.- Subsidiariamente alega plus petitio”.

2.3. Informa también el consultante que el Ministro de Industrias, Comercio, Integración y Pesca ha formulado los siguientes alegatos: “1.- La demanda debe hacerse extensiva al mandatario de Phillip (sic) Morris Inc., a cuyo favor derivan derechos de la resolución impugnada; 2.- Prescripción de la acción por no haber sido interpuesta dentro del término contemplado en el Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 3.- Legalidad y validez de la resolución impugnada; 4.- Negativa pura, simple, llana y absolutamente de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda (sic); y, 5. Interpretación prejudicial previa de los Arts. 107 y 110 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena”.

2.4. Finalmente, según el consultante, el “mandatario especial de Phillip (sic) Morris Products Inc., actual propietaria de la marca de fábrica BELMONT alega expresamente la caducidad de la demanda, ya que la resolución impugnada se expidió el 24 de marzo de 1994 y se notificó el 25 del mismo mes y año, en tanto que el recurso contencioso administrativo se planteó el 28 de noviembre de 1994, cuando habían transcurrido en exceso los tres meses que señala la ley para plantearla y opondre las siguientes excepciones: 1.- Falta de legítimo contradictor, puesto que la demanda se debió plantear contra el Ministro de Industrias, Comercio, Integración y Pesca; 2.- Improcedencia del recurso objetivo o de anulación, en contra de un acto administrativo particular; 3.- Caducidad del derecho para interponer recurso subjetivo o de plena jurisdicción; 4.- Legalidad del acto administrativo impugnado; 5.- Falta de derecho de la actora para pedir que se tome nota de una sentencia ejecutoriada; 6.- Inexistencia jurídica del concepto de ‘sentencia prescrita’; 7.- Imposibilidad jurídica y moral del funcionario administrativo de oponerse a tomar nota de una sentencia judicial; 8.- Negativa total de los fundamentos de hecho y de derecho del recurso interpuesto; 9.- El Director Nacional de Propiedad Industrial, no goza de la facultad de negarse a marginar una sentencia.- Ninguna autoridad pública puede negarse a cumplir una sentencia”.

En un escrito de fecha 12 de noviembre del 2003, el apoderado de la sociedad PHILIP MORRIS PRODUCTS INC., solicitó al Tribunal consultante que ampliara “su providencia de 11 de noviembre del 2003 disponiendo que

la consulta al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina debería versar única y exclusivamente sobre si los efectos de sentencias ejecutoriadas dictadas en 1987 pueden ser alterados unilateralmente pro (sic) alguna de las partes entre las cuales se siguió el proceso”.

3. Resolución N° 0936405 del 24 de marzo de 1994

La parte dispositiva de la Resolución N° 0936405, emanada del Director Nacional de Propiedad Industrial, del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca de la República del Ecuador, establece lo siguiente: “PRIMERO.- Tómese en cuenta la sentencia emitida por el señor Juez Octavo de lo Civil de Pichincha, en el (sic) que aprueba el acuerdo transaccional suscrito por el Dr. Guillermo Guerrero Villagómez, apoderado de la COMPAÑÍA ANONIMA CIGARRERA BIGOTT SUCESTORES, y Dr. Alejandro Ponce Martínez, apoderado de la compañía anónima PHILIPS (sic) MORRIS INCORPORATED; SEGUNDO.- Téngase en cuenta el allanamiento realizado por la COMPAÑÍA ANONIMA CIGARRERA BIGOTT SUCESTORES, a la demanda de nulidad de registro de la marca de fábrica BELMONT No. 2015 del 12 de julio de 1976 allanamiento que fue (sic) aprobado mediante sentencia de 19 de agosto de 1987; TERCERO: Margínese ésta (sic) declaratoria en el libro protocolo correspondiente de la inscripción original ...”.

CONSIDERANDO

Que las normas cuya interpretación se solicita son las disposiciones consagradas en los artículos 107 y 110 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena;

Que, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 1, literal c) del Tratado de Creación del Tribunal (codificado mediante la Decisión 472), las normas cuya interpretación se solicita forman parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que, de conformidad con la disposición señalada en el artículo 32 del Tratado de Creación del Tribunal, en correspondencia con lo dispuesto en los artículos 4, 121 y 2 de su estatuto (codificado mediante la Decisión 500), este Tribunal es competente para interpretar por vía prejudicial las normas que integran el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que, de conformidad con la disposición indicada en el artículo 125 del estatuto, y según consta en la providencia que obra a folios 33 y 34 del expediente, la presente solicitud de interpretación prejudicial fue admitida a trámite; y,

Que, en consecuencia, el Tribunal se limitará a interpretar las disposiciones invocadas por la instancia consultante.

Los textos de las normas a interpretar son del tenor siguiente:

“Artículo 107.- Cuando en la Subregión existan registros sobre una marca idéntica o similar a nombre de titulares diferentes, para distinguir los mismos productos o servicios, se prohíbe la comercialización de las mercancías o servicios identificados con esa marca en el territorio del respectivo País Miembro, salvo que los titulares de dichas marcas suscriban acuerdos que permitan dicha comercialización.

En caso de llegarse a tales acuerdos, las partes deberán adoptar las previsiones necesarias para evitar la confusión del público respecto del origen de las mercancías o servicios de que se trate, incluyendo lo relativo a la identificación del origen de los productos o servicios en cuestión con caracteres destacados y proporcionales a los mismos para la debida información al público consumidor. Esos acuerdos deberán inscribirse en las oficinas nacionales competentes y respetar las normas sobre prácticas comerciales y promoción de la competencia.

En cualquier caso, no se prohibirá la importación de un producto o servicio que se encuentre en la situación descrita en el primer párrafo de este artículo, cuando la marca no esté siendo utilizada en el territorio del país importador, según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 110, salvo que el titular de dicha marca demuestre ante la oficina nacional competente, que la no utilización de la marca obedece a causas justificadas”.

“Artículo 110.- *Se entenderá que una marca se encuentra en uso cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado bajo esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, teniendo en cuenta la naturaleza de los productos o servicios y las modalidades bajo las cuales se efectúa su comercialización en el mercado.*

También se considerará usada una marca, cuando distinga productos destinados exclusivamente a la exportación desde cualquiera de los Países Miembros, según lo establecido en el párrafo anterior.

El uso de una marca en modo tal que difiera de la forma en que fue registrada sólo en cuanto a detalles o elementos que no alteren su carácter distintivo, no motivará la cancelación del registro por falta de uso, ni disminuirá la protección que corresponda a la marca”.

I. De la comercialización, en la Subregión, de mercancías o servicios idénticos, distinguidos por marcas idénticas o similares, a nombre de titulares diferentes

El artículo 107 de la Decisión 344 disciplina el supuesto de la concurrencia, en la Subregión, de una pluralidad de registros que, relativos a una marca idéntica o semejante, hayan sido otorgados a titulares diferentes, para distinguir productos o servicios idénticos. En este caso, en principio, la norma prohíbe la comercialización y, por tanto, la importación a un País Miembro, de productos distinguidos con una marca idéntica o semejante, registrada en el territorio de otro País Miembro. La prohibición se apoya principalmente en la necesidad de prevenir el riesgo de confusión de los consumidores acerca del origen empresarial de los productos de que se trate.

El Tribunal ha manifestado que la prohibición citada “impone una excepción a la regla general de la libre circulación de mercancías y servicios ...”, y que dicha prohibición “se limita al ámbito territorial del respectivo país en el que se haya otorgado registro a la misma marca con diferentes titulares en la subregión. Prohibición que se concibe como un reconocimiento al derecho de propiedad intelectual” (Sentencia dictada en el expediente N° 11-IP-96 del 29 de agosto de 1997, publicada en la G.O.A.C. N° 299 del 17 de octubre del mismo año, caso “BELMONT”).

Sin embargo, de conformidad con la norma bajo examen, la prohibición dejará de surtir efecto en dos hipótesis: en primer lugar, en los casos en los cuales los titulares de las marcas, idénticas o semejantes, celebren acuerdos que permitan la comercialización de los productos idénticos, siempre que se cumplan, en tales acuerdos, los requisitos y condiciones previstas en la norma citada, a objeto de prevenir el riesgo de confusión en los consumidores y de tutelar la competencia leal en el mercado; y en segundo lugar, en caso de que la marca idéntica o semejante no esté siendo utilizada en el territorio del país importador, salvo que su titular demuestre, ante la oficina nacional competente, que la falta de uso obedece a causas justificadas.

El artículo 107, segundo párrafo, fija los requisitos y condiciones de los acuerdos para la comercialización de los productos idénticos: que las partes incluyan en el acuerdo la identificación del origen de los productos de que se trate, con caracteres destacados y proporcionales, y adopten en él las previsiones necesarias para evitar la confusión de los consumidores acerca del citado origen; que los acuerdos que se suscriban sean inscritos en las oficinas nacionales competentes; y que se respete en ellos las normas sobre prácticas comerciales y de promoción de la competencia.

A propósito de estos acuerdos de coexistencia marcaria, el Tribunal ha advertido que, en todo caso, su ejecución estará supeditada a la tutela preferente del interés general sobre el particular (Sentencia dictada en el expediente N° 50-IP-2001 del 31 de octubre del 2001, publicada en la G.O.A.C. N° 739 del 3 de diciembre del mismo año, caso “ALLEGRA”).

Y el referido artículo 107, tercer párrafo, dispone que la importación del producto idéntico será válida si una marca, idéntica o semejante, asignada a otro titular y registrada en el territorio del País Miembro importador, no está siendo utilizada en el territorio del indicado País Miembro. En efecto, la falta de uso de la marca hace presumir que los productos distinguidos por ella no se encuentran a disposición de los consumidores en el mercado, o no se hallan destinados a la exportación, en los términos del artículo 110 de la decisión en referencia. Sin embargo, la disposición prevé que, si el titular de dicha marca demuestra, ante la oficina nacional competente, que su falta de uso obedece a causas justificadas, la importación del producto idéntico quedará prohibida. En este marco, el Tribunal ha establecido que “... para acreditar el uso de la marca como fundamento legal de la prohibición de importar, es necesario comprobar al mismo tiempo su uso dentro del mercado interno ...” (Sentencia dictada en el expediente N° 11-IP-96, ya citada).

Sobre este particular, el Tribunal ha precisado también que es de la competencia de la oficina nacional “determinar la existencia o no de motivos justificativos del no uso de la marca, los cuales deberán basarse en el caso fortuito o en la fuerza mayor; ajena esta última, naturalmente a la voluntad y previsión del titular del registro marcario” (Sentencia dictada en el expediente N° 17-IP-95 de 9 de noviembre de 1995, publicada en la G.O.A.C. N° 199 de 26 de enero de 1996, caso “PURO”).

En términos generales, este Tribunal ha destacado además que “... al titular del registro de una marca le corresponde la obligación de uso de la misma en los términos señalados por los artículos 107, 108 y 110 de la Decisión 344. En el

primero de ellos, precisamente, como requisito indispensable para poder ejercer la oposición a importaciones de los mismos productos con marcas idénticas o similares; siendo de destacar que la prueba de uso de la marca deberá acreditarse por el titular local del registro, en cada caso, como requisito previo para la validez de las actuaciones administrativas relacionadas con la prohibición de importaciones de marcas idénticas o similares” (Sentencia dictada en el expediente N° 28-IP-99 de 20 de agosto de 1999, publicada en la G.O.A.C. N° 481 del 13 de septiembre del mismo año).

II. Del uso de la marca

De conformidad con el artículo 110 de la Decisión 344, se presume que una marca se encuentra en uso cuando los productos distinguidos por ella han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles, bajo la marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponda, según la naturaleza de los productos y las modalidades de su comercialización, en el mercado del territorio donde el signo haya sido registrado. A tenor de la disposición citada, la presunción de uso se configura también cuando la marca distinga productos que se hallen destinados exclusivamente a la exportación, desde cualquiera de los Países Miembros.

La exigencia del uso de la marca, a objeto de prevenir la cancelación de su registro, se funda en la necesidad de asegurar el cumplimiento de su función principal, cual es la de identificar y distinguir en el mercado los bienes o servicios que constituyan su objeto.

A juicio del Tribunal, en la determinación del uso de la marca deberán tenerse en cuenta factores como la forma, la intensidad, la temporalidad y la persona a través de la cual se lleve a cabo el uso. En relación con la forma, el Tribunal ha precisado que “... no es suficiente el mero uso de la marca sino que ha de mirarse la relación de éste con el propietario de la misma y con los productos (bienes y servicios) que él ofrezca, directamente o por quien tenga la capacidad para hacerlo. El uso de la marca deberá ser real y efectivo, de manera que no basta con la mera intención de usarla o con la publicidad de la misma, sino que el uso debe manifestarse **externa y públicamente**, para que sea real y no simplemente formal o simbólico. Si bien en algunos sistemas, actos como el de la sola publicidad del producto tienen la virtualidad de considerarse como manifestaciones del uso de la marca, en el régimen andino se considera que dada la finalidad identificadora de la marca con respecto a productos que se lanzan al mercado, el uso de la marca deberá materializarse mediante la prueba de la venta o de disposición de los bienes o servicios a título oneroso, como verdaderos actos de comercio” (Sentencia dictada en el expediente N° 17-IP-95, ya citada).

Por otra parte, el Tribunal ha afirmado que “... las disposiciones del Régimen Común sobre Propiedad Industrial no establecen condiciones mínimas en cuanto a la cantidad y volumen de bienes comercializados a manera de uso de la marca; coinciden la doctrina y la jurisprudencia más generalizadas en señalar como pautas en esta materia, las de que el uso debe ser serio, de buena fe, normal e inequívoco. El elemento cuantitativo para determinar la existencia del uso de la marca es relativo y no puede establecerse en términos absolutos, sino que ha de relacionarse con el producto o servicio de que se trate y con las características de la empresa que utiliza la marca. Así, si

se trata de una marca que versa sobre bienes de capital, podría ser suficiente para acreditar su uso la demostración de que en un año se han efectuado dos o tres ventas, pues su naturaleza, complejidad y elevado precio, hace que ese número de operaciones tenga nivel comercial. En cambio no podría decirse que exista comercialización real de un producto como el maíz, por el hecho de que en un año sólo se hayan colocado en el mercado tres bultos del grano con la denominación de la marca que pretende probar su uso” (Sentencia dictada en el expediente N° 17-IP-95, ya citada).

Finalmente, el artículo 110, tercer párrafo, prevé la validez del uso de la marca si, respecto de la forma en que fue registrada, ella difiere únicamente en cuanto a detalles o elementos que no alteren su carácter distintivo. La variación de tales detalles o elementos no motivará la cancelación del registro de la marca por falta de uso, ni disminuirá la protección que le corresponda. Por tanto, *a contrario*, si el signo a través del cual se comercializan los correspondientes productos o servicios es utilizado bajo una forma que difiera de la marca registrada en grado tal que altere su capacidad distintiva, podrá configurarse la falta de uso de ésta y promoverse su cancelación.

Sobre la base de las consideraciones que anteceden, **EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**

CONCLUYE

1° El artículo 107 de la Decisión 344 disciplina el supuesto de la concurrencia, en la Subregión, de una pluralidad de registros que, relativos a una marca idéntica o semejante, hayan sido otorgados a titulares diferentes, para distinguir productos o servicios idénticos. En este caso, en principio, la norma prohíbe la comercialización y, por tanto, la importación a un País Miembro, de productos distinguidos con una marca idéntica o semejante, registrada en el territorio de otro País Miembro. La prohibición se apoya principalmente en la necesidad de prevenir el riesgo de confusión de los consumidores acerca del origen empresarial de los productos de que se trate.

2° La prohibición de comercialización o importación dejará de surtir efecto en dos hipótesis: en primer lugar, en los casos en los cuales los titulares de las marcas, idénticas o semejantes, celebren acuerdos que permitan la comercialización de los productos idénticos, siempre que se cumplan, en tales acuerdos, los requisitos y condiciones previstas en la norma citada, a objeto de prevenir el riesgo de confusión en los consumidores y de tutelar la competencia leal en el mercado; y en segundo lugar, en caso de que la marca idéntica o semejante no esté siendo utilizada en el territorio del país importador, salvo que su titular demuestre, ante la oficina nacional competente, que la falta de uso obedece a causas justificadas, las cuales deberán basarse en el caso fortuito o en la fuerza mayor, ajena esta última, naturalmente, a la voluntad y previsión del titular del registro marcario.

Los requisitos y condiciones de los acuerdos para la comercialización de los productos idénticos son: que las partes incluyan en el acuerdo la identificación del origen de los productos de que se trate, con caracteres destacados y proporcionales, y adopten en él las previsiones necesarias para evitar la confusión de los consumidores acerca del citado origen; que los acuerdos que se suscriban sean

inscritos en las oficinas nacionales competentes; y que se respete en ellos las normas sobre prácticas comerciales y de promoción de la competencia. La ejecución de estos acuerdos de coexistencia marcará estar supeditada a la tutela preferente del interés general sobre el particular.

La falta de uso de la marca hace presumir que los productos distinguidos por ella no se encuentran a disposición de los consumidores en el mercado, o no se hallan destinados a la exportación, en los términos del artículo 110 de la Decisión 344; aunque, para acreditar el uso de la marca como fundamento legal de la prohibición de importar, es necesario comprobar al mismo tiempo su uso dentro del mercado interno.

3° De conformidad con el artículo 110 *eiusdem*, se presume que una marca se encuentra en uso cuando los productos distinguidos por ella han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles, bajo la marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponda, según la naturaleza de los productos y las modalidades de su comercialización, en el mercado del territorio donde el signo haya sido registrado. Asimismo, la presunción de uso se configura también cuando la marca distinga productos que se hallen destinados exclusivamente a la exportación, desde cualquiera de los Países Miembros.

La exigencia del uso de la marca, a fin de prevenir la cancelación de su registro, se funda en la necesidad de asegurar el cumplimiento de su función principal, cual es la de identificar y distinguir en el mercado los bienes o servicios que constituyan su objeto.

4° En la determinación del uso de la marca deberán tenerse en cuenta factores como la forma, la intensidad, la temporalidad y la persona a través de la cual se lleve a cabo el uso. No existen condiciones mínimas en cuanto a la cantidad y volumen de bienes comercializados a manera de uso de la marca, sino que ello ha de relacionarse con el producto o servicio de que se trate y con las características de la empresa que utiliza la marca. Sin embargo, conforme a los criterios sentados por la doctrina y la jurisprudencia, recogidos en la presente sentencia, se han señalado como pautas las de que el uso debe ser serio, de buena fe, normal e inequívoco.

5° También será válido el uso de la marca si, respecto de la forma en que fue registrada, ella difiere únicamente en cuanto a detalles o elementos que no alteren su carácter distintivo. La variación de tales detalles o elementos no motivará la cancelación del registro de la marca por falta de uso, ni disminuirá la protección que le corresponda. Por tanto, *a contrario*, si el signo a través del cual se comercializan los correspondientes productos o servicios es utilizado bajo una forma que difiera de la marca registrada en grado tal que altere su capacidad distintiva, podrá configurarse la falta de uso de ésta y promoverse su cancelación.

De conformidad con la disposición prevista en el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal, la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, República del Ecuador, deberá adoptar la presente interpretación en la sentencia que pronuncie y, de conformidad con la disposición prevista en el artículo 128, tercer inciso del Estatuto del Tribunal, deberá remitir dicha sentencia a este órgano jurisdiccional.

Notifíquese la presente interpretación mediante copia certificada y sellada, y remítase también copia a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Rubén Herdoíza Mera
PRESIDENTE (E)

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MANA

Considerando:

Que en cumplimiento de sus obligaciones, el Concejo debe sesionar ordinariamente y extraordinariamente cuando las circunstancias lo requieran;

Que por la asistencia a las sesiones debe pagarse a los ediles las dietas correspondientes y de acuerdo a las previsiones del presupuesto;

Que la Ley de Régimen Municipal fue reformada, según consta en el Registro Oficial N° 429 del 27 de septiembre del 2004;

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal faculta al Concejo la expedición de ordenanzas para regular la actividad municipal; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales, que le confieren la Constitución y la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expende:

La Ordenanza reformativa a la Ordenanza que reglamenta el pago de dietas, viáticos y de la asistencia a las sesiones de los señores concejales.

CAPITULO I

DE LAS DIETAS Y VIATICOS

Art. 1.- Los concejales tendrán derecho al pago de dietas por su asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias establecidas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, de conformidad con las disposiciones del presente reglamento.

Art. 2.- El Concejo sesionará ordinariamente cada semana de acuerdo a lo que dispone la ley, y extraordinariamente cuando las circunstancias lo ameriten y, el Alcalde, una Comisión Permanente o la mayoría de concejales lo solicitare; las sesiones conmemorativas de las fiestas cívicas nacionales y locales se realizarán cuando el Concejo lo decida, o lo imponga la ley.

Art. 3.- Los ediles percibirán por concepto de dietas, por la asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo a lo que establece el Registro Oficial N° 429 de septiembre 17 del 2004 que en su Art. 11 reformativo al Art. 30 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

El valor total de las dietas no excederá el 35% de la remuneración mensual unificada del Alcalde.

Art. 4.- Los señores concejales para recibir sus dietas deberán asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias con un máximo de 20 minutos de retraso después de la instalación de la sesión, y estar presente en la misma, las dos terceras partes del tiempo de duración de dicha sesión.

Art. 5.- Se entenderá que cada uno de los miembros del Concejo ha asistido a una sesión ordinaria o extraordinaria, cuando hubieran estado presentes en ella por un tiempo no menor a las dos terceras partes de aquel que hubiera durado la sesión correspondiente, y que haya llegado con retraso máximo de 20 minutos después de instalada la sesión.

Art. 6.- Para el pago de las dietas, el Secretario de Concejo extenderá en cada oportunidad, una certificación en la que conste la nomina de los señores concejales que hubieren asistido a cada sesión, durante un tiempo no menor a las dos terceras partes de duración, en ella, en la forma que señala el artículo anterior.

Para que los ediles tengan derecho al 100% del valor de las dietas deberán asistir a la totalidad de las sesiones realizadas, caso contrario se descontará de manera proporcional.

Art. 7.- Cuando los concejales deban ausentarse de la capital cantonal, por motivos de servicios, en ejercicio de sus funciones, percibirán los viáticos que les corresponden según la tabla vigente sobre la materia. El cálculo de los viáticos se hará sobre la base de la tabla de categorización vigente, que periódicamente se publique en el Registro Oficial.

CAPITULO II

DE LA ASISTENCIA A LAS SESIONES

Art. 8.- Las sesiones del Concejo se celebrarán en la cabecera cantonal y en el Salón de la Casa de Gobierno Municipal consagrado al objeto. Solo por causa de fuerza mayor el Concejo puede sesionar en poblaciones o locales distintos, para lo cual se requerirá de la autorización del mismo a través de resolución en la que se califique la fuerza mayor.

Art. 9.- Solamente se reconoce como válidas las sesiones, que legalmente hayan sido convocadas por el Alcalde o por quien hiciere sus veces, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 120 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 10.- El Alcalde convocará de manera obligatoria por lo menos con 48 horas de anticipación, en caso de sesión ordinaria y de 24 horas de anticipación en caso de sesión extraordinaria, a los siete (7) concejales en funciones, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 120 y 123 de la Ley Orgánica de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 11.- Las sesiones serán mediante convocatoria, en la cual constará la hora de inicio de cada sesión, la misma que empezará en la hora indicada en la convocatoria, y si no hubiera el quórum reglamentario la sesión empezará con 10 minutos posteriores a la convocatoria.

Art. 12.- Una vez instalada la sesión, los concejales, que no estuvieron al momento de la instalación, y hasta después de 20 minutos de retraso, podrán ingresar, haciendo constar al Secretario la hora de ingreso, siendo sus actuaciones válidas aunque no perciban la dieta. Así mismo podrán abandonarla con conocimiento del Alcalde haciendo constar la hora de salida ante el Secretario.

Art. 13.- Cuando el Alcalde hubiere dispuesto que algún asunto se someta a votación, los concejales no podrán abandonar la sesión.

Art. 14.- Para las sesiones del Concejo todos los días son hábiles. Las sesiones durarán hasta cuatro horas, y en caso de no ser posible agotar el orden de la sesión, el Alcalde convocará a nuevas reuniones hasta concluir los temas que deban ser conocidos y resueltos por la corporación.

Art. 15.- Cuando a juicio de las dos terceras partes de los concejales concurrentes los temas a tratar revistan especial urgencia, la corporación podrá declararse en sesión permanente hasta resolverlos.

Art. 16.- Las sesiones serán públicas a menos que el interés municipal requiera la reserva y que así lo acuerde las dos terceras partes de los concejales concurrentes.

Art. 17.- La resolución que se tomen sin el quórum reglamentario o por una mayoría inferior a la que precisa la ley o sobre asuntos no consignados en el orden del día de la sesión en la cual fueron adoptados, serán nulas.

CAPITULO III

DE LAS CLASES DE SESIONES

Art. 18.- El Concejo Municipal de La Maná, tendrá cuatro clases de sesiones:

Sesión inaugural o de constitución.

Sesión ordinaria.

Sesión extraordinaria.

Sesión de conmemoración.

Art. 19.- Las sesiones que se establecen en el artículo anterior, estarán sujetas a lo que disponen las normas constantes en el Capítulo VI del Título II de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y de la presente ordenanza.

CAPITULO IV**DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 20.- El pago de las dietas a los concejales por concepto de asistencia a las sesiones del Concejo Municipal, se hará con cargo a la partida de dietas, del presupuesto debidamente aprobado.

Art. 21.- La presente ordenanza reformativa entrará en vigencia una vez que haya sido sancionada por el señor Alcalde de la ciudad, quedando sin efecto cualquier disposición, resolución u ordenanza anterior, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de La Maná, a los dieciocho días del mes de noviembre del 2004.

f.) Egdo. Wilson Ortega Intriago, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Abg. Luis Sinchiguano P., Secretario del I. Concejo.

CERTIFICACION: El suscrito Secretario del I. Concejo certifica que la reforma a la Ordenanza que reglamenta el pago de dietas, viáticos y de la asistencia a las sesiones de los señores concejales, que antecede, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de La Maná, la primera en sesión extraordinaria del once de noviembre del año dos mil cuatro; y, la segunda, en sesión extraordinaria del diecisiete y dieciocho de noviembre del año dos mil cuatro.- Certifico.

La Maná, 19 de noviembre del 2004.

f.) Abg. Luis O. Sinchiguano P., Secretario del I. Concejo.

VICEPRESIDENCIA DEL I. CONCEJO CANTONAL DE LA MANA.- La Maná, 23 de noviembre del 2004. Las 08h40.- Conforme lo dispone el artículo 128 de la Ley de Régimen Municipal remítase la presente ordenanza en tres ejemplares, al señor Alcalde de La Maná para su sanción, toda vez que se han observado y cumplido los requisitos y procedimientos legales correspondientes.- Cúmplase.

f.) Egdo. Wilson Ortega Intriago, Vicepresidente del I. Concejo.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Egdo. Wilson Ortega Intriago, Vicepresidente del I. Concejo de La Maná, a los veinte y tres días del mes de noviembre del año dos mil cuatro, remitiéndose al señor Alcalde de La Maná la ordenanza indicada en providencia anterior en esta misma fecha.- Certifico.

f.) Abg. Luis O. Sinchiguano P., Secretario del I. Concejo.

ALCALDIA DE LA MANA.- La Maná, 29 de noviembre de 2004. Las 14h00.- De conformidad a lo dispuesto en los Arts. 72, numeral 31 y 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y una vez que se han cumplido con los requisitos y formalidades legales, sanciono la presente reforma a la Ordenanza que reglamenta el pago de dietas, viáticos y de la asistencia a las sesiones de los señores concejales.- Ejecútese.

f.) Ing. MSc. Gustavo Rodrigo Armas Cajas, Alcalde de La Maná.

Proveyó y firmó el decreto anterior, el señor Ing. Rodrigo Armas Cajas, Alcalde de La Maná, sancionando legalmente la presente reforma, en la fecha anteriormente señalada.- Certifico.

f.) Abg. Luis O. Sinchiguano P., Secretario del I. Concejo.

**EL I. CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON LA MANA****Considerando:**

Que, en el Capítulo III de los gobiernos seccionales autónomos del Título XI de la Constitución Política del Estado, en el inciso segundo del Art. 228, ibídem, dice: "Los Gobiernos Provinciales y Cantonales gozarán de la plena autonomía y en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas";

Que, en la Ley de Régimen Municipal en el Capítulo III, Sección Primera, Título II, numeral primero del artículo 64 dice: "Normar a través de Ordenanzas, dictan acuerdos o resoluciones, determinan la política a seguirse y fijan las metas en cada una de las normas propias de la Administración Municipal";

Que, entre los principales sectores que contribuyen al desarrollo del cantón La Maná, provincia de Cotopaxi, está el de la construcción, formados por la albañilería y sus ramas anexas, principales protagonistas de esta actividad, quienes cumplen un papel preponderante y, que para nadie es desconocido que históricamente al obrero se le ha encomendado los trabajos más difíciles, sin que haya sido reconocido y bien visto en la sociedad, remuneraciones justas ni escuelas con talleres propios para su adecuada capacitación, defensa de su fuente de trabajo, defensa clasista, etc. que les permita desarrollarse en actividad y vivir con dignidad;

Que, es necesario crear un incentivo de superación por parte de la Municipalidad del Cantón La Maná, para estimular a quienes se esfuerzan, dedicando sus horas de descanso a la capacitación;

Que, toda asociación, gremio u organizaciones afines de maestros de la construcción civil del cantón La Maná, constituye la fuerza viva que contribuye al desarrollo del cantón;

Que, la Municipalidad tiene la responsabilidad social de legislar en beneficio de todos los sectores clasistas, más aún cuando sus fines son eminentemente sociales;

Que, las asociaciones, gremios u organizaciones afines de maestros de la construcción civil del cantón La Maná, contribuye a la eliminación del desempleo, están constantemente capacitándose, en lo técnico, humano y social para servir al usuario con ética y buscan afanosamente la profesionalización del sector para dotar de mano de obra tecnificada a la ciudadanía de La Maná;

Que, como instituciones legalmente constituidas deben propender al cuidado de su fuente de trabajo, defensa clasista, la salud, la superación social, intelectual, cultural, económica y la capacitación acorde a su sacrificado trabajo; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Expende:

La siguiente: Ordenanza para el incentivo y desarrollo integral de los maestros de la construcción civil del cantón La Maná.

Art. 1.- La presente ordenanza regula y ampara las actividades que realicen todos los miembros de las asociaciones, gremios u organizaciones afines de maestros en construcción civil del cantón La Maná.

Art. 2.- Las organizaciones gremiales colaborarán voluntariamente con la Municipalidad del Cantón La Maná, para vigilar el cumplimiento de la ordenanza de planificación urbana, a fin de que se cumplan con los requisitos legales y técnicos exigidos por la Sección de Planeamiento Urbano y Terrenos.

Art. 3.- Las instituciones gremiales, actuarán coordinadamente con la Comisaría Municipal de Construcciones y la Sección de Planificación Urbana, de conformidad a los siguientes literales:

- a) Las asociaciones, gremios u organizaciones afines de maestros en construcción civil del cantón La Maná, de entre sus miembros nombrarán un Comisario de Construcciones, ad-honorem quienes colaborarán con el Comisario Municipal vigilando el cumplimiento de la planificación urbana y de las ordenanzas que sobre la materia dicte el Concejo;
- b) Vigilarán también que las actividades que realicen los miembros de las asociaciones, gremios u organizaciones afines se efectúen dentro del marco constitucional, legal y de la presente ordenanza;
- c) En caso de encontrarse irregularidades e incumplimientos, el o los comisarios de construcciones de las asociaciones, gremios u organizaciones afines, gozarán de acción popular, notificarán inmediatamente a la Sección de Planificación Urbana, para que se obligue al cumplimiento de la ordenanza y le impongan la sanción que corresponde, sea al profesional constructor, a los albañiles, a los albañiles empíricos o al dueño de la construcción, según el caso, que se haya demostrado que ha infringido con las disposiciones legales y técnicas sobre construcciones; y,
- d) Para poder realizar una construcción, el o los comisarios de las asociaciones, gremios u organizaciones afines de maestros en construcción civil del cantón La Maná, la Sección de Planificación Urbana a través del Comisario Municipal de La Maná y los inspectores, exigirán a los maestros albañiles, jefes de obra y operarios, el respectivo carné de afiliación a las asociaciones o gremios entre otros requisitos.

Art. 4.- El valor de las multas impuestas y recaudadas por sanciones quienes hayan infringido la presente ordenanza, se destinará a la capacitación de los miembros de las asociaciones, gremios u organizaciones afines de los maestros en construcción civil del cantón La Maná, en retribución de su colaboración y participación.

Art. 5.- Las asociaciones, gremios u organizaciones afines de maestros en construcción civil del cantón La Maná, amparados en la presente ordenanza, deberán poner a

disposición de la Municipalidad el listado de maestros y operarios capacitados, para que sean considerados en las obras que realice la Municipalidad, bajo el régimen de excepción, y de conformidad con la ley.

Art. 6.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la aprobación y promulgación en el Registro Oficial por parte de la Municipalidad del Cantón La Maná.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal del cantón La Maná, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

f.) Egdo. Wilson Ortega Intriago, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Abg. Luis Sinchiguano P., Secretario del I. Concejo.

CERTIFICACION: El suscrito Secretario del I. Concejo certifica que la Ordenanza municipal para el incentivo y desarrollo integral del maestro de la construcción civil del cantón La Maná, que antecede, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de La Maná, la primera en la sesión ordinaria celebrada el doce de octubre del año dos mil cuatro y la segunda en la sesión ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre del año dos mil cuatro.- Certifico.

La Maná, 24 de noviembre del 2004.

f.) Abg. Luis O. Sinchiguano P., Secretario del I. Concejo.

VICEPRESIDENCIA DEL I. CONCEJO.- La Maná, 25 de noviembre del 2004. Las 12h00.- Conforme lo dispone el artículo 128 de la Ley de Régimen Municipal remítase la presente ordenanza en tres ejemplares, al señor Alcalde de La Maná para su sanción, toda vez que se han observado y cumplido los requisitos y procedimientos legales correspondientes.- Cúmplase.

f.) Egdo. Wilson Ortega Intriago, Vicepresidente del I. Concejo.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Egdo. Wilson Ortega Intriago, Vicepresidente del I. Concejo de La Maná, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil cuatro, remitiéndose al señor Alcalde de La Maná la ordenanza indicada en providencia anterior en esta misma fecha.- Certifico.

f.) Abg. Luis O. Sinchiguano P., Secretario del I. Concejo.

ALCALDIA DE LA MANA.- La Maná, 6 de diciembre del 2004. Las 13h00.- De conformidad a lo dispuesto en los Art. 72, numeral 31 y 129 de la Ley de Régimen Municipal y una vez que se han cumplido con los requisitos y formalidades legales, sanciono la presente Ordenanza municipal para el incentivo y desarrollo integral del maestro de la construcción civil del cantón La Maná. Remítase al Registro Oficial para su publicación.- Cúmplase y ejecútase.

f.) Ing. MSc. Gustavo Rodrigo Armas Cajas, Alcalde de La Maná.

Proveyó y firmó el decreto anterior, el señor Ing. Rodrigo Armas Cajas, Alcalde de La Maná, sancionando legalmente la presente ordenanza, en la fecha anteriormente señalada.- Certifico.

f.) Abg. Luis O. Sinchiguano P., Secretario del I. Concejo.

AVISO

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.
- **CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES.- Resolución N° 300: Emítese dictamen favorable para la adopción de la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina al Arancel Nacional de Importaciones y actualizase la nómina de subpartidas con diferimiento del Arancel Externo Común, de acuerdo con la normativa andina**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 555, del 31 de marzo del 2005, valor USD 7.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO.- Fíjanse las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Sectoriales)**, publicadas en el Suplemento al Registro Oficial N° 564, del 13 de abril del 2005, valor USD 4.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual

www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec

Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y público en general, que las suscripciones para el año 2005, están a disposición y se mantienen los mismos precios.